

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



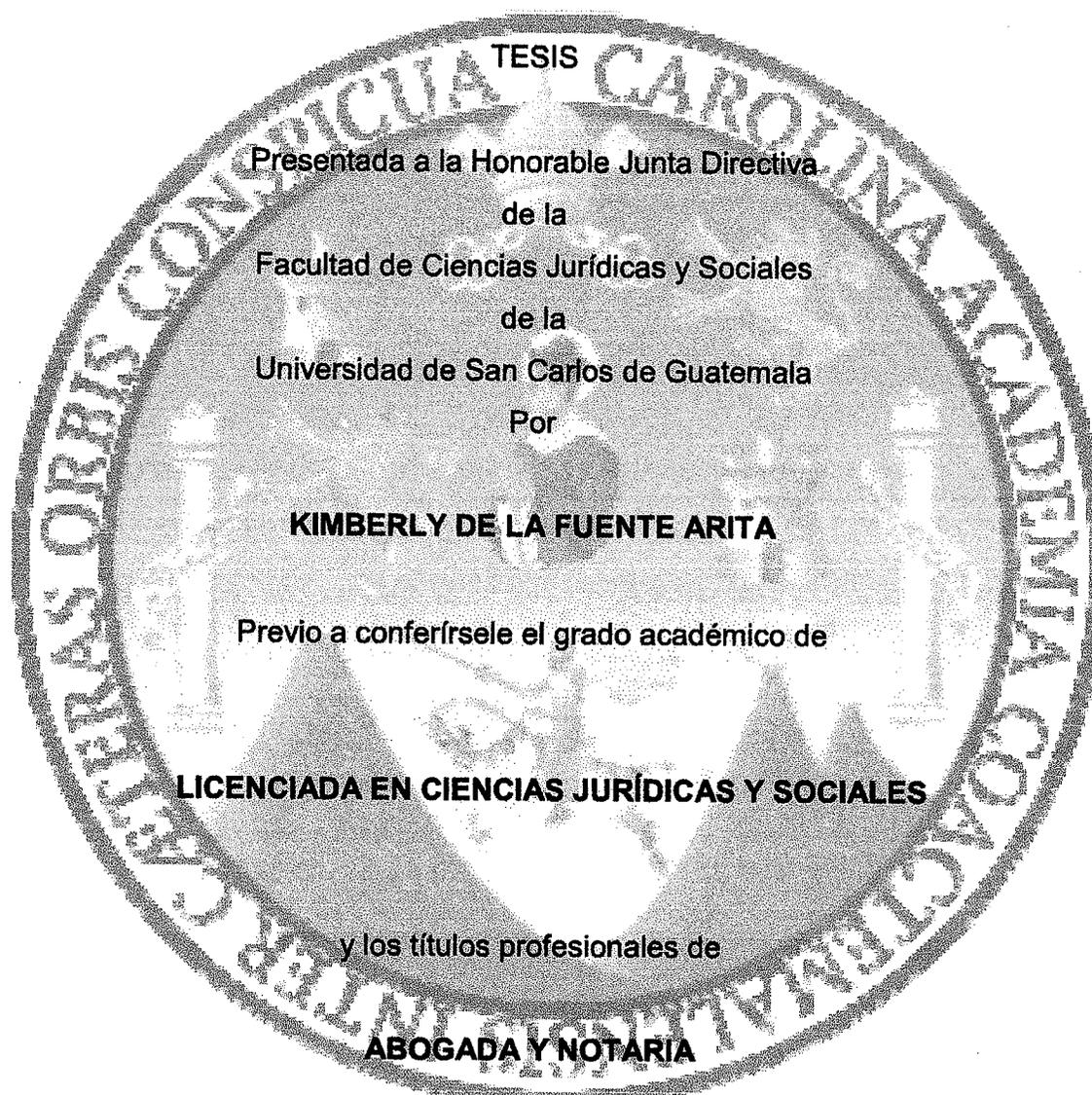
**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EN QUE INCURREN
LOS JUECES AL IMPONER LA PENA DE MULTA POR EL DELITO DE LAVADO
DE DINERO U OTROS ACTIVOS**

KIMBERLY DE LA FUENTE ARITA

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EN QUE INCURREN
LOS JUECES AL IMPONER LA PENA DE MULTA POR EL DELITO DE LAVADO
DE DINERO U OTROS ACTIVOS**



Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN
TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Roxana Elizabeth Alarcón Monzón
Vocal: Lic. Jesús Augusto Arbizu Hernández
Secretario: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Olga Aracely López Hernández
Vocal: Lic. Erik Octavio Rodríguez Ramirez
Secretario: Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 27 de junio de 2019.

Atentamente pase al (a) Profesional, WILBER JOEL NAVARRO VASQUEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
KIMBERLY DE LA FUENTE ARITA, con carné 201241734,
 intitulado VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN DE UN
MÍNIMO Y UN MÁXIMO EN LA PENA DE MULTA, REGULADA EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LAVADO DE
DINERO U OTROS ACTIVOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 28 / 11 / 2019.

Lic. Wilber Joel Navarro Vasquez
 Asesor(a)
 Abogado (Notario)
 (Firma y Sello)



LIC. WILBER JOEL NAVARRO VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
6ta. Avenida 3-11 Zona 4 Ciudad de Guatemala
Tel. 53212103 -



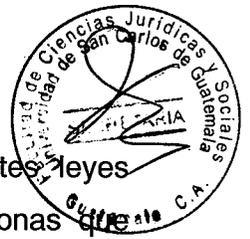
Licenciado
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



Respetable Licenciado Orellana Martínez:

En atención a la providencia emitida por esa unidad con fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, en el cual se me nombra **ASESOR** de tesis de la bachiller **KIMBERLY DE LA FUENTE ARITAZ**, quien se identifica con el número de Carné **201241734**. Declaro que no tengo ningún impedimento legal ni moral para desempeñar el cargo de asesor, no soy pariente de la ponente ni ella tiene relación de dependencia con el suscrito. Se le brindo la asesoría de su trabajo de tesis intitulada **“VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN DE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO EN LA PENA DE MULTA, REGULADA EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE LAVADO DE DINERO Y OTROS ACTIVOS”**.

Luego de varias sesiones de trabajo se obtuvo la versión final de la investigación y en su oportunidad sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción; que consideré que en su momento fue necesario para mejor comprensión del tema que se desarrolla; asimismo fue oportuno cambiar el título de la misma; quedando de la siguiente manera: **“VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EN QUE INCURREN LOS JUECES AL IMPONER LA PENA DE MULTA POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS”**. Hago constar que se realizó un análisis documental y jurídico en materia de derecho penal y constitucional, en el lapso de la asesoría, así como en el desarrollo del trabajo de tesis, la estudiante manifestó sus capacidades en investigación, utilizando técnicas y métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de las técnicas de investigación bibliográfica y documental que comprueba que se realizó la recolección de bibliografía acorde al tema.

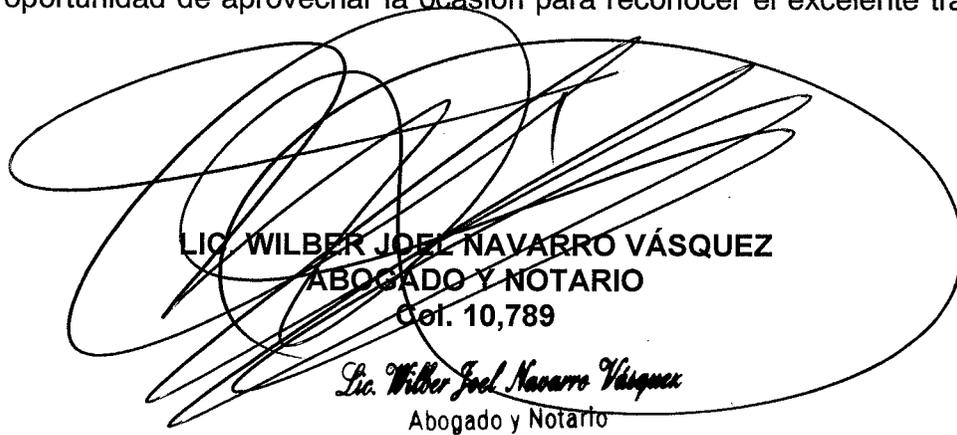


La contribución científica oscila en la recolección de información de diferentes leyes comparadas, que será legalmente hablando de gran apoyo a todas las personas que decidan proponer iniciativas de ley; abarcó las instituciones jurídicas relacionadas a los temas desarrollados, definiciones y doctrinas, así como el marco legal de la materia, el cual puede servir de base para otros trabajos de investigación en las diferentes ramas del derecho. La estudiante aceptó las sugerencias realizadas durante la elaboración de la tesis, y aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios, los cuales lo enriquecen, sin embargo, pueden ser no compartidos y sujetos a polémica, no obstante, se encuentran fundamentados, puesto que son planteamientos serios y ordenados que demuestran un buen manejo de criterio jurídico sobre la materia.

Con respecto a la conclusión discursiva mi opinión es que es acorde al tema investigado y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía actualizada.

Por lo expuesto **OPINO** que el trabajo de la estudiante **KIMBERLY DE LA FUENTE ARITA**, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con las normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, por lo que al haberse cumplido con los requisitos mínimos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente emitir el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo asesorado.

Con muestra de mi consideración y estima, me suscribo, como atento y seguro servidor, no dejando la oportunidad de aprovechar la ocasión para reconocer el excelente trabajo de la ponente.



LIC. WILBER JOEL NAVARRO VÁSQUEZ
ABOGADO Y NOTARIO
Cel. 10,789
Lic. Wilber Joel Navarro Vásquez
Abogado y Notario



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

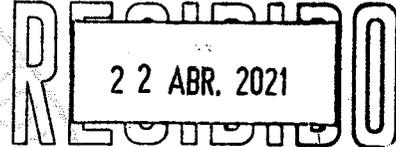


Guatemala 24 de febrero de 2021

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

**FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS

Hora: _____
 Firma: *[Signature]*

Por este medio me permito expedir **DICTAMEN EN FORMA FAVORABLE**, respecto de la tesis de **KIMBERLY DE LA FUENTE ARITA** cuyo título es **VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EN QUE INCURREN LOS JUEGES AL IMPONER LA PENA DE MULTA POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS.**

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS

[Handwritten signature of Lic. Marvin Omar Castillo García]

Lic. Marvin Omar Castillo García
 Consejero de Comisión de Estilo.





Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, once de agosto de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KIMBERLY DE LA FUENTE ARITA, titulado VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, EN QUE INCURREN LOS JUECES AL IMPONER LA PENA DE MULTA POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/JPTR.



DEDICATORIA



A DIOS:

Porque Dios es el dador de la sabiduría y el conocimiento, gracias a ti mi Dios, porque en los momento difíciles tú has sido el ancla que me mantiene en pie, sin ti nada soy pero contigo todo lo puedo, gracias por amarme tanto.

A MI MADRE:

Por darme la vida y ser la inspiración para lograr mis metas, porque sé que desde el cielo me demuestra su amor día tras día y cuida de mí en cada paso que doy, la mujer que soy se lo debo a usted madre mía, siempre vivirá en mi corazón.

A MI PADRE:

Por su infinita paciencia conmigo Papito, por ser ese gran apoyo en mi vida y por su amor incondicional.

A MIS HERMANOS:

Por ser mis compañeros de vida y porque sabemos que podemos contar los unos con los otros para alcanzar nuestros sueños y metas.

A MI AMIGO:

Luis Alberto Méndez Oviedo, porque el tiempo que tuve el privilegio de ser tu amiga, fuiste un ángel para mí y sé que ahora lo eres desde el cielo y estarías muy orgulloso de verme cumplir mis sueños, gracias por haberme enseñado a no rendirme y a sonreírle a la vida en los momentos de adversidad.



A MI HERMANA:

Jennifer Eunice de Paz Ramos, por ser mi hermana por elección, porque has sido esa luz que Dios me envió para acompañarme en mis peores y mejores momentos, gracias por tu apoyo incondicional, este logro también es tuyo.

A LA FAMILIA:

Méndez Oviedo, Ing. Mayra Méndez, Irma Méndez, Licda. Griselda Méndez, por abrirme las puertas de su hogar y de su corazón y por todo el apoyo incondicional que me han brindado.

A MIS AMIGOS:

gracias por su amistad incondicional, por apoyarme y ayudarme a lograr mis sueños.

A CATEDRÁTICOS:

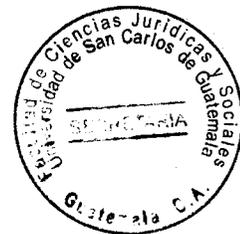
Mi agradecimiento muy especial por todo su apoyo y colaboración en mi preparación académica.

EN ESPECIAL A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme recibido en esta casa de estudios y permitir mi formación profesional, principalmente por enseñarme principios morales, éticos y sociales los que llevare en el ejercicio de mi profesión.

A USTED:

Por su presencia.



PRESENTACIÓN

La presente investigación pertenece a la rama del derecho penal y constitucional, por ello se utilizó el método cualitativo, ya que se estudió la vulneración del principio de proporcionalidad, en que incurren los jueces al imponer la pena de multa por el delito de lavado de dinero u otros activos.

El objeto de estudio fue investigar la vulneración del principio de proporcionalidad en la regulación y aplicación de la pena, en el delito de lavado de dinero u otros activos, en el sistema penal guatemalteco, al aplicar penas no acordes a la realidad. El sujeto de estudio fue analizar la sentencia del delito de lavado de dinero u otros activos, que regula, además la pena de prisión, la pena de multa, que es igual al valor de los bienes, instrumentos o productos del delito, sin embargo, al no pagar la multa, ese valor se convertirá en privación de libertad. Si el juez determina en la sentencia que por cada día sea convertida la multa a prisión, se estaría ampliando la privación de libertad del penado.

El período de investigación está comprendido desde el mes de abril del año dos mil diecinueve al mes de febrero del año dos mil veinte, debido a la complicación de conseguir información en el ente encargado de la investigación y de los tribunales de justicia en materia penal. Por lo anterior, el presente trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídico-social.



HIPÓTESIS

Vulneración al principio de proporcionalidad de la pena en el delito de lavado de dinero u otros activos en la conversión de su pena de multa a pena de prisión, teniendo como resultado el aumento desproporcionado de la privación de la libertad, llegando en su más grave manifestación a exceder del límite de la pena de prisión contemplado en la legislación guatemalteca para dicho tipo penal; la desproporcionalidad de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos, específicamente en el caso de su conversión de pena de multa a pena de prisión, provoca perjuicios para el condenado por el delito de lavado de dinero u otros activos, son latentes y no pueden ser ignorados; pues al no poder hacer efectiva la pena de multa, se convierte en pena de prisión, excediendo la misma a la pena de prisión impuesta.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



Se comprobó la hipótesis utilizando el método jurídico descriptivo, al analizar la problemática actual en las penas de prisión por el delito de lavado de dinero u otros activos y la desproporcionalidad de la pena de multa en este delito; la desproporcionalidad de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos se da cuando existe la incapacidad de pago del condenado, es decir, falta de liquidez, en la que puede incurrir este por lo que no podrá cumplir su pena de multa, por lo que es importante corregir esta problemática, al ser este tipo penal relativamente nuevo en el ámbito jurídico guatemalteco no se excusa de tener serios inconvenientes; por lo que se requiere una revisión de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos, su desproporcionalidad en los casos de incumplimiento del pago de la pena de multa.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición.....	3
1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	9
1.3. Características del derecho penal.....	11
1.4. Principios.....	12
1.5. Fuentes del derecho penal.....	14
1.6. Fines del derecho penal.....	15
1.7. Partes del derecho penal.....	16
1.8. Ramas del derecho penal.....	17
1.9. Misión del derecho penal.....	18
1.10. Contenido del derecho penal.....	19
1.11. El derecho penal guatemalteco, un derecho garantista.....	20

CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal.....	21
2.1. Definición.....	23
2.2. Naturaleza jurídica.....	28



2.3. Características del derecho procesal penal.....	31
2.4. clasificación del derecho procesal penal.....	31
2.5. Sistemas.....	31
2.6. Fuentes del derecho procesal penal.....	32
2.7. Contenido del derecho procesal penal.....	33
2.8. Fines.....	34
2.9. Objeto.....	35
2.10. Principios.....	36
2.11. Autónomo.....	38

CAPÍTULO III

3. La pena.....	39
3.1. Definición.....	41
3.2. Características.....	45
3.3. Función de la pena.....	45
3.4. Objeto.....	46
3.5. Determinación de la pena.....	47
3.6. Las teorías de la pena.....	49
3.7. La pena debe estar prevista por la ley.....	50
3.8. La pena ha de ser ejecutada conforme a la ley.....	51



3.9. La pena se impone al responsable de un delito.....	52
3.10. La pena está dirigida hacia la prevención del delito.....	53
3.11. La pena como consecuencia jurídica del delito.....	54

CAPÍTULO IV

4. El delito de lavado de dinero.....	57
4.1. Definición de lavado de dinero.....	61
4.2. Naturaleza jurídica.....	67
4.3. Características del lavado de dinero.....	69
4.4. Elementos del delito de lavado de dinero.....	71
4.5. Autonomía del delito de lavado de dinero.....	72
4.6. Bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero.....	75
4.7. Sujetos del delito de lavado de dinero.....	76
4.8. Objeto del lavado de dinero.....	78
4.9. Proceso del lavado de dinero.....	79

CAPÍTULO V

5. Vulneración del principio de proporcionalidad, en que incurren los jueces al imponer la pena de multa por el delito de lavado de dinero u otros activos.....	81
---	----



5.1. Proporcionalidad.....	83
5.2. Proporcionalidad de la pena.....	84
5.3. ¿Qué es el principio de proporcionalidad?.....	85
5.4. Definición del principio de proporcionalidad.....	87
5.5. El principio de proporcionalidad en la era moderna.....	91
5.6. Principio de proporcionalidad de la pena.....	93
5.7. El principio de proporcionalidad como límite al poder punitivo del Estado.....	94
5.8. El delito de lavado de dinero u otros activos.....	95
5.9. Regulación del tipo penal en el orden jurídico guatemalteco.....	97
5.10. De las penas establecidas para el delito de lavado de dinero u otros activos	99
5.11. Pena de prisión por delitos de lavado de dinero u otros activos.....	101
5.12. Límites que determinan la acción punitiva del Estado en la sanción del delito de lavado de dinero u otros activos.....	106
5.13. Efectos de la multa en el marco legal genérico de la pena de privación de libertad, en los delitos de lavado de dinero u otros activos.....	107
5.14. Análisis del principio de proporcionalidad de las penas en el delito de lavado de dinero u otros activos en la legislación penal de Guatemala.....	108
5.15. La desproporcionalidad de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos en la República de Guatemala.....	110
5.16. La conversión de la pena de multa o la privación de libertad ampliada.....	113
5.17. Análisis del presente trabajo.....	115



CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 121

BIBLIOGRAFÍA..... 122

INTRODUCCIÓN



El delito de lavado de dinero es el mecanismo a través del cual se oculta el verdadero origen del dinero proveniente de actividades ilegales, ya sea de manera nacional como de moneda extranjera y cuyo fin, es vincularlos como legítimos dentro del sistema económico de un país y tiene como bien jurídico tutelado la economía nacional, en otras palabras, pretende garantizar la estabilidad económica del país y proteger a los inversionistas, así como el capital que circula. La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos constituye un instrumento de control por parte del estado contra el crimen organizado, establece el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos como un delito dependiente de la comisión de otro hecho ilícito, pues su finalidad es atacar las ganancias provenientes de ese hecho ilícito.

La desproporcionalidad de la pena de multa en delito de lavado de dinero u otros activos, la pena de prisión y de multa son consecuencias jurídicas de cometer el delito de lavado de dinero u otros activos. En relación a la pena de prisión, que se constituye como una privación de la libertad cuyo cumplimiento se hará en los lugares destinados para ese efecto, no resta decir mucho más. Lo cierto es que los legisladores establecen las penas de prisión de conformidad con los estudios que su técnica legislativa requiere; lo mismo ocurre con la pena de multa; las sanciones en el derecho penal son algo que no debe de ser falta de análisis por la naturaleza de sus efectos en la realidad significan para el condenado a cumplir estas.

Si bien es cierto este ha cometido un acto ilícito, como se ha reiterado repetidas veces, la pena no es más un castigo sino un medio de prevención y rehabilitación, inclusive ello se observa desde la propia constitución, por lo que esta desproporcionalidad de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos es un perjuicio directo al entonces condenado y un menoscabo al sistema garantista que hoy en día en la práctica procesal del derecho penal busca implementarse.



El objetivo general de la investigación, fue establecer la vulneración del principio de proporcionalidad, en que incurren los jueces al imponer la pena de multa por el delito de lavado de dinero u otros activos, y los específicos establecer que la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos constituye un instrumento de control por parte del estado contra el crimen organizado y comprobar que el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos como un delito dependiente de la comisión de otro hecho ilícito, pues su finalidad es atacar las ganancias provenientes de ese hecho ilícito.

Se comprobó la hipótesis, relacionada con la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena en el delito de lavado de dinero u otros activos en la conversión de su pena de multa a pena de prisión, teniendo como resultado el aumento desproporcionado de la privación de la libertad, llegando en su más grave manifestación a exceder del límite de pena de prisión contemplado en la legislación guatemalteca para dicho tipo penal; la desproporcionalidad de la pena de multa en este delito, específicamente en el caso de su conversión de pena de multa a pena de prisión, provoca perjuicios para el condenado; pues al no poder hacer efectiva la pena de multa, se convierte en pena de prisión, excediendo la misma a la pena de prisión impuesta. Para el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos de investigación: analítico, sintético, inductivo, deductivo; y, las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y la científica jurídica.

Esta tesis está contenida en cinco capítulos, de los cuales el primero tiene como propósito el derecho penal, los fines del derecho penal; el segundo, versó el estudio del derecho procesal penal, Contenido del derecho procesal penal; el tercero, buscó establecer lo que es la pena, la pena como consecuencia jurídica del delito;; el cuarto capítulo trató el delito de lavado de dinero, bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero; y el quinto capítulo, presentó un análisis de la vulneración del principio de proporcionalidad, en que incurren los jueces al imponer la pena de multa por el delito de lavado de dinero u otros activos, principio de proporcionalidad de la pena y la conversión de la pena de multa o la privación de libertad ampliada.



Por lo anterior, este trabajo de tesis servirá como aporte académico a la Universidad de San Carlos de Guatemala, a estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo interesante del tema de investigación jurídico-social.

CAPÍTULO I



1. Derecho penal

Al derecho penal como rama del derecho público, le corresponde la tipificación de presupuestos o de conductas reprochables socialmente, que se encuentran conminadas por una pena o medida de seguridad, que devienen como legítima consecuencia y sanción, imputable a aquellas personas que infrinjan las normas de carácter penal, que prohíben tal acción. El derecho penal tiene como fin la protección de aquellos bienes que el Estado tutela, para otorgarles protección y garantizando que aquellos que quebranten el ordenamiento jurídico y atenten contra dichos bienes, serán sancionados por tales infracciones a la ley; logrando con ello, mantener el equilibrio y tranquilidad social en las relaciones que se desarrollen entre los ciudadanos.

El derecho penal es una rama de derecho, que se encarga de estudiar al delito y las consecuencias jurídicas que sufre la persona que ha cometido un hecho delictivo, entre las consecuencias que regula el derecho penal guatemalteco encontramos la pena y las medidas de seguridad, es una rama de las ciencias jurídicas y sociales, a través de la cual se busca regular las conductas externas de las personas en sociedad, que violenten bienes jurídicos tutelados por parte del Estado, es a través de esta disciplina que el Estado busca prevenir, sancionar y erradicar el fenómeno criminal.



El derecho penal es el conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto; a la pena como su consecuencia jurídica, se define como el conjunto de reglas establecidas por el Estado, que asocian el crimen como hecho a la pena como su legítima consecuencia; es una rama del saber jurídico que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho.

Es en consecuencia el derecho penal, la materialización de ese poder punitivo del Estado y constituye la última legislación a aplicar dentro del ordenamiento jurídico, puesto que en ocasiones el derecho penal limita o vulnera derechos humanos básicos, como la libertad. El derecho penal, de manera general está compuesto por un conjunto de normas establecidas por el Estado, que determinan los delitos, las penas y las medidas de seguridad, que han de aplicarse a quienes cometan un hecho delictivo dentro del territorio nacional; establece las consecuencias jurídicas de los delitos y las regula, por lo tanto, es el conjunto de normas jurídicas que regula la imposición de una pena, una medida de seguridad a quienes cometen un delito tomando en cuenta la peligrosidad de este.

En Guatemala el derecho penal es un medio de control social que dispone el Estado para evitar los hechos delictivos que cometen los individuos a diario y también para llegar a sancionar a los que cometen el delito; también se puede decir que el derecho



penal es una disciplina de las más antiguas que lo que pretende es proteger, los valores fundamentales del hombre, tales como: su patrimonio, la vida, la dignidad y todos los derechos fundamentales de este para garantizar la convivencia humana. Actualmente, se prefiere hablar de derecho penal aun cuando no refleja plenamente el contenido que se le da. Junto a la infracción crimen, delito o contravención y a la sanción consistente en penas privativas de libertad, multa, trabajo comunitario, medidas de seguridad: lo cual considera de manera destacada tanto al delincuente como a la víctima.

El derecho penal guatemalteco no se reduce sólo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que, fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad. Es fundamental la existencia de medidas y sanciones que se encarguen de aislar al delincuente en los centros penitenciarios respectivos, para posteriormente reincorporarlo al medio social a través de un tratamiento adecuado que permita su rehabilitación. Concretamente, el derecho penal es parte de la ciencia jurídica, y por ello su finalidad es el estudio y la interpretación de los principios contenidos en la ley.

1.1. Definición

El derecho penal es un conjunto de normas que regulan el derecho punitivo, es el conjunto de normas que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia. La disciplina jurídica del derecho penal consiste en el conjunto de



normas jurídico-estatales que a la violación de sus propios preceptos unen como consecuencia una pena o sanción criminal. Las normas jurídicas que forman parte del derecho penal positivo, son coincidentes o tienen que serlo en relación a las propuestas que formula la ciencia penal, para sistematizar la defensa contra el delito; el derecho penal es la parte del derecho que se refiere al delito y a las consecuencias que trae consigo, ello es generalmente la pena.

Expone que el derecho penal, "Es el conjunto de normas jurídicas que determina los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece."¹

El derecho penal es la ciencia que estudia el sistema de normas jurídicas reguladoras del poder, que determinan las penas debidas a las acciones delictivas, las medidas de corrección y seguridad aplicables a los delincuentes y algunas indemnizaciones correspondientes a las víctimas, pretende el restablecimiento y el desarrollo del orden jurídico, la defensa de la sociedad y la repersonalización de los autores de aquellas acciones; o sea la realización de los derechos humanos violados.

Manifiesta que el derecho penal, "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como

¹ Berdugo, Ignacio. **Derecho penal, parte general**. Pág. 107.



consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.”²

El derecho penal es el sector del ordenamiento jurídico que, en garantía de las condiciones de existencia y desarrollo de la comunidad, atribuye efectos jurídicos propios; como lo son las penas y las medidas de seguridad a determinadas conductas humanas denominadas delitos. El derecho penal es el conjunto de aquellas condiciones libres para que el derecho que ha sido perturbado por una voluntad opuesta a él, sea restablecido y restaurado en todas las esferas y puntos a donde la violación llegó.

Establece que el derecho penal, “Es la rama del ordenamiento jurídico que contiene las normas impuestas bajo amenaza de sanción; es el conjunto de normas jurídicas mediante el Estado, las cuales asocian el crimen como hecho y la pena como consecuencia legítima”³

Refiere que el derecho penal, “Es el conjunto de leyes mediante las cuales, el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación; es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los

² Cafferata Nores, José. **El derecho penal**. Pág. 284.

³ Carrara, Francesco. **Derecho penal**. Pág. 50.



delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece, es la parte del derecho compuesta por un conjunto de normas dotadas de sanción retributiva.”⁴

En esta definición se contemplan los dos principales aspectos del derecho penal, la determinación de los hechos delictivos y su sancionabilidad; el derecho penal tiene por objeto el mantenimiento de la tranquilidad social y la paz, garantizando el cumplimiento de las leyes fundamentales para la convivencia, y la protección de las personas y los bienes jurídicamente protegidos; no regula por tanto las relaciones entre particulares, entre ciudadanos sino que hace referencia al ejercicio del poder del Estado; aparece el Estado como titular del *ius puniendi* y por otro lado aparece el ciudadano como persona sometida a las leyes impuestas por el Estado.

Manifiesta que el derecho penal, “Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora; es el conjunto de normas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece para la prevención de la criminalidad.”⁵

⁴ Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 103.

⁵ Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal, parte general**. Pág. 270.



Con los términos de derecho penal, no sólo se debe entender a la legislación penal, sino también a la ciencia jurídica que la interpreta. En la práctica, se presenta el uso indiscriminado de los términos derecho penal, para nombrar a ambas, tanto la legislación como las ciencias penales. El derecho penal es aplicable a todos desde la promulgación de una ley penal, que, como tal, constituye una amenaza general que se complementa en el momento en que cualquier persona es sometida a un proceso penal y se aplica en un caso concreto, sea o no culpable, siendo ello la prevención especial. Lo mismo podría decirse sobre el proceso penal, porque las penas se imponen por adelantado mediante la prisión preventiva.

Expone que derecho penal, "Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica, consiste en el conjunto de normas jurídicas reguladoras del poder de punición del Estado, que conecta al delito y a la pena."⁶

Si bien es cierto, la potestad de penar, no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es el Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona jurídica individual o colectiva, puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados; en virtud que el derecho

⁶ Gimeno Sendra, Vicente. **Derecho penal**. Pág. 95.



penal, se encuentran reglas jurídicas y las doctrinas fundamentales en las cuales se inspiran, debido a que sin doctrinas no existe derecho penal.

Refiere que el derecho penal, "Es el conjunto de normas jurídicas y de doctrinas fundamentales por cuyo medio las sociedades buscan las mejores condiciones posibles para prevenir los delitos y reprimir, con medidas coercitivas y refrenadoras, los hechos antisociales que se producen en su seno.

Es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación; es la rama del saber jurídico que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de decisiones; que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del estado constitucional de derecho, es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho, a la pena como legítima defensa."⁷

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder penal del Estado y que asocian al delito como presupuesto, la pena como consecuencia jurídica; es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad,

⁷ Maggiore, Giuseppe. **Derecho penal**. Pág. 194.



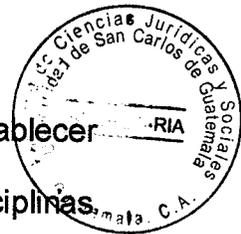
actuando a su vez con un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva.

En resumen, para la sustentante el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las faltas, las sanciones y las medidas de seguridad creadas por el Estado.

1.2. Naturaleza jurídica del derecho penal

Es una rama de derecho público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos, función típica y pública que corresponde exclusivamente a un Estado determinado. Encontrándose claro lo referente al derecho penal objetivo el cual en suma debe entenderse como conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

La naturaleza normativa del derecho penal, es actualmente reconocida por la generalidad, superando así la etapa de positivismo en la que se instituyó que el derecho penal tendría que abandonar todo carácter jurídico para llegar a la adopción de una postura completamente naturalista.



Menciona que la naturaleza jurídica del derecho penal, "Pretende averiguar y establecer el lugar donde éste nace y la ubicación que tiene dentro de las distintas disciplinas jurídicas, si pertenece al Derecho Privado, al Derecho Público o si pertenece al Derecho Social, que son los tres escaños en que se ha tratado de ubicar."⁸

Lo que caracteriza al derecho penal, es ser un conjunto dentro de las ciencias jurídicas en general, que estudia y define las normas penales, así como los elementos integrantes de las mismas, los conceptos científicos sobre tales normas, la sanción, la responsabilidad y conceptos específicos como, el delito, el delincuente y la pena. Integrándose la ciencia del derecho penal, ciencia que estudia la teoría del delito, la teoría de la ley penal y la teoría de la pena y de las medidas de seguridad.

Como ordenamiento jurídico, es decir como ley, contiene aquellas teorías hechas normas y plasmadas en ley en una parte general, descriptiva de aspectos generales a que se refiere la ley penal, y finalmente contiene una parte especial en donde se definen las conductas delictivas; los tipos penales y la punibilidad que ha de asociarse a ellos.

Menciona que el derecho penal, "Es una rama del derecho público, que tiende a proteger intereses individuales y colectivos ya sean estos públicos o sociales: la tarea de penar o imponer una medida de seguridad es una función típicamente pública que

⁸ Jiménez De Asúa, Luis. **Derecho penal**. Pág. 62.



solo corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito, lo que genera una relación directa entre el infractor y el Estado que es el único titular del poder punitivo.”⁹

Para la sustentante su naturaleza es pública, porque corresponde al Estado y sólo a éste, como ente soberano, la aplicación de penas a los delitos o crímenes cometidos por cualquiera de sus ciudadanos habitantes. El carácter público del derecho penal es incuestionable para la doctrina contemporánea, porque la justicia no puede ser privada, y el ejercicio de la persecución penal corresponde a un ministerio de Estado en la mayoría de delitos.

1.3. Características del derecho penal

Las características más importantes del Derecho penal son:

- a) Es normativo
- b) Es una ciencia social y cultural
- c) Positividad
- d) Pertenece al derecho público
- e) Es finalista
- f) Es fundamentalmente sancionador

⁹ Soler, Sebastián, **Derecho penal**. Pág. 217.



- g) Debe ser preventivo y rehabilitador
- h) Es Valorativo
- i) Es Finalista
- j) El derecho penal tiene carácter positivo

1.4. Principios

Los principios procesales son directrices o líneas matrices; algunos les llaman reglas, pero se refieren a lo mismo; son directrices, canales mediante los cuales se desenvuelve o avanza el proceso hacia su fin o meta que es la decisión jurisdiccional, pues hay que recordar que el proceso por el simple proceso no existe; su existencia se basa en la medida en que persigue un fin, una meta. Cuando se aborda el tema de los principios del derecho penal, se habla sobre aquellas bases sobre las cuales se sitúan y descansan las normas jurídicas de naturaleza penal, así como las doctrinas e instituciones que inspiran las mismas y que permiten la correcta interpretación y aplicación de estas en una sociedad debidamente organizada.

Expone que los principios del derecho penal, "Son principios limitadores del poder punitivo del Estado y los mismos son ideas que constituyen un patrimonio común y que sirven de línea directriz en la creación, aplicación y ejecución de las normas penales o dan, por otro lado, una base para su crítica; o sea, tienen funciones de dirección y



crítica. Su naturaleza es jurídica y política, y los límites que imponen se basan en la última instancia en la dignidad humana y en la idea de justicia misma.”¹⁰

El juzgador que tenga a su cargo el conocimiento de una causa penal, está obligado a observar en el transcurso de todas las etapas procesales, los principios que rigen el proceso penal, para que al momento de dictar su fallo, ya sea absolutorio o condenatorio, quede sin lugar a duda, que el mismo fue emitido por el Tribunal sentenciador, debidamente fundamentado y con apego a derecho; y que no se castigue a los acusados, por presiones externas, como lo sería la necesidad de la población de justicia.

Por tanto, se puede afirmar que los principios del derecho penal, regulan en parte el poder punitivo del Estado que se transmite a través de las normas penales, le pone un límite a esa facultad estatal, para que no vaya más allá de regular conductas externas de las personas en sociedad y no menoscabar la dignidad de estos.

En consecuencia, los principales cimientos, bases o fundamentos sobre los cuales rige la actuación del derecho penal en la esfera jurídica social, entre las cuales la sustentante menciona las siguientes: el principio de legalidad en el derecho penal guatemalteco, principio de legalidad, principio de exclusión por analogía, principio de personalidad, no doble persecución penal, juicio previo o debido proceso, derecho de

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Derecho penal**. Pág. 280.



defensa, derecho al principio de presunción de inocencia o no culpabilidad, derecho de igualdad de las partes, derecho a juez natural, principio de legalidad, principio de concentración, principio de celeridad, principio de contradicción, principio de publicidad, principio de la carga de la prueba.

1.5. Fuentes del derecho penal

Se denomina fuente, desde el punto de vista amplio, *latu sensu*, al manantial natural de donde brota algo; y desde el punto de vista estrictamente jurídico *strictu juris*, se refiere en sentido figurado al lugar donde se origina, de donde emana, donde se produce el derecho y, en este caso, el derecho penal. Se trata entonces, de buscar el principio generador, el fundamento y origen de las normas jurídico penales que constituyen el derecho penal vigente; generalmente los tratadistas de esta disciplina hablan de fuentes directas e indirectas, fuentes reales o materiales y formales.

La sustentante al argumentar las fuentes del derecho penal refiere que existen las fuentes reales o materiales, las fuentes formales y las fuentes directas, haciendo hincapié que se denomina fuente, al manantial de donde brota algo, el lugar donde se origina, de donde se emana o se produce el derecho.



1.6. Fines del derecho penal

Es eminentemente sancionador, al derecho penal le corresponde castigar los actos delictivos que lesionan o ponen en peligro intereses individuales, sociales y colectivos; es preventivo y rehabilitador; incluye dentro de sus fines la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como un ente útil a ella.

Establece que, "El derecho penal criminal, tiene un fin único, que se mantiene tradicionalmente; el mantenimiento del orden jurídico previamente establecido, y su restauración a través de la imposición o ejecución de la pena cuando es afectado o menoscabado por un delito."¹¹ Sin embargo, con el derecho penal moderno, se adiciona a las discutidas medidas de seguridad, un fin último, la objetiva prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente.

Cuando se habla de fines del derecho penal se refiere a lo que se pretende lograr con él. El fin primordial del derecho penal es mantener el orden jurídico establecido y restaurar la ejecución e imposición de la pena cuando es afectado por la comisión de un delito, sin embargo en la actualidad existen también las medidas de seguridad por lo que ha tomado otro carácter el de ser también preventivo y rehabilitador entonces como fin último tiene como objetivo la prevención del delito y la efectiva rehabilitación del

¹¹ Bacigalupo, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 75.

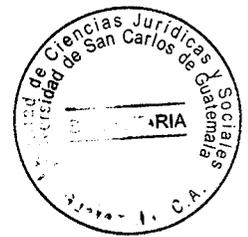


delincuente para devolverlo a la sociedad como un apersona útil a ella.

Los más importantes son lo siguientes: primero se concreta en la pretensión de evitar aquellos comportamientos que supongan una grave perturbación para el mantenimiento y evolución del orden social al que constitucionalmente se aspira a llegar; es decir, las conductas que se consideran delictivas. Segundo, se materializa en la finalidad de garantía, que enlaza directamente con el modelo personalista de sociedad, en el que situamos en contenido de derecho penal, pues a través de la determinación de los ámbitos de utilización del derecho penal, también se está estableciendo las conductas que quedan fuera del mismo y, por tanto, en ningún caso, pueden ser objeto de sanción penal.

1.7. Partes del derecho penal

La manera cómo se estructuran los códigos penales modernos, se distingue el derecho penal general del derecho penal especial. El primero está limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, define los elementos esenciales del delito y determina los límites y el tipo de las sanciones penales. El derecho penal especial describe los actos delictuosos e indica la pena que debe imponerse al responsable. El estudio de la parte general está muy desarrollado y la teoría del delito constituye un ejemplo del refinamiento dogmático alcanzado. En cuanto al derecho penal especial es de lamentar la falta de análisis sistemáticos orientados a integrar o completar los tipos legales



mediante la elaboración de principios o de criterios generales.

Si bien por razones esencialmente prácticas y de técnica legislativa se justifica esta distinción, es de señalar que las disposiciones de la parte general y de la parte especial de los códigos penales modernos se encuentran estrechamente relacionadas, tanto en el plano teórico como en su aplicación concreta. Este vínculo puede ser mostrado citando los Artículos 11 y 12 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, en los que se definen los delitos dolosos y culposos, respectivamente.

En la segunda disposición, se señala de manera explícita que los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley. Lo que significa, a *contrario sensu*, que no es necesario que se mencione, en cada disposición de la parte especial, la intención; ya que los delitos previstos son reprimidos sólo cuando son dolosos y, excepcionalmente a título de culpa. El derecho penal para su estudio comprende: en su parte general: teoría de ley penal; teoría del delito; teoría de la pena y las medidas de seguridad. En su parte especial: delitos en particular; penas y medidas de seguridad aplicables a los casos concretos; las faltas.

1.8. Ramas del derecho penal

El derecho penal sustantivo es el derecho penal *strictu sensu*, llamado también,



derecho penal material; sin embargo, este derecho fundamental precisa de un conjunto de normas jurídicas que disciplinan su aplicación en la práctica, y este nuevo organismo ha recibido el nombre de derecho penal procesal que vive en el cuadro general de las normas para que el otro pueda tener perfecta y exacta cristalización. La técnica moderna tiende a la perfecta delimitación de ambas ramas jurídicas y hacerlas regir por principios diferentes.

Esta exacta delimitación, sin embargo, no es posible en muchos aspectos lograrla, siendo ello singularmente debido a la gran etapa histórica en que ambos derechos permanecieron unidos. Sabido es, en efecto, que los grandes cuerpos legales históricos disciplinaron conjuntamente ambas ramas jurídicas. Esta etapa larga de vida común ha hecho que, aunque en los tiempos modernos se tienda a lograr una perfecta separación, todavía aparezcan en una rama preceptos legales que propiamente pertenecen a la otra. Entre las ramas del derecho penal se encuentra el derecho penal disciplinario y el derecho penal administrativo.

1.9. Misión del derecho penal

El derecho penal no se reduce solo al listado de las conductas consideradas delitos y las penas que a cada uno corresponde, sino que fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad y aplicar justamente las consecuencias del delito. Esto se logra a través de medidas que por un lado llevan a la separación del delincuente peligroso



por el tiempo necesario, a la par que se reincorpora al medio social a aquellos que no lo son mediante el tratamiento adecuado en cada caso para lograr esta finalidad; concretamente, el derecho penal es parte de la ciencia jurídica, y por ello su finalidad es el estudio y la interpretación de los principios contenidos en la ley.

1.10. Contenido del derecho penal

El contenido es el estudio de los elementos integrantes del derecho penal, es decir los delitos, las penas, las medidas de seguridad y la responsabilidad civil derivada del delito, para ello se estudiará de dos partes de la siguiente manera:

- 1. Parte General:** que se ocupa de distintas instituciones, conceptos, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente y a las medidas de seguridad. La parte general del derecho penal, es una exposición teórica que debe responder a tres preguntas fundamentales, a las que se refiere como tripartición primaria del derecho penal. Siendo las siguientes interrogantes: ¿qué es el derecho penal?, ¿qué es el delito? y cuáles son las consecuencias penales del delito, y al sistema de respuestas a esas interrogantes las llama: teoría de la ciencia del derecho penal, teoría del delito y teoría de la coerción penal, respectivamente.

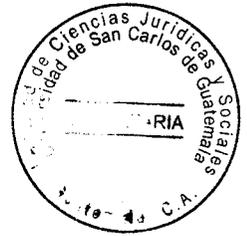
- 2. Parte Especial:** se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos, delitos y faltas, de las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los

cometen. Es decir, la parte especial es la división del derecho penal a la que se le asigna el estudio de las figuras penales en sí mismas. Esta parte está contenida en la legislación penal guatemalteca, específicamente en el Código Penal.



1.11. El derecho penal guatemalteco, un derecho garantista

El derecho penal guatemalteco es la rama del derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales. Es el derecho de las formalidades que se deben cumplir frente a los tribunales de justicia, a *contrario sensu*, el resto del derecho se refiere a la cuestión de fondo del conflicto llevado al debate, estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos fijando el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho en los casos concretos, y que determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.



CAPÍTULO II

2. Derecho procesal penal

Todo Estado constituido como una sociedad jurídicamente organizada, crea un ordenamiento jurídico mediante normas que regulan las relaciones individuales, y vela por satisfacer las necesidades de sus habitantes dentro de un territorio determinado. Es por medio de la función legislativa, por la cual el Estado dicta las normas de conducta a que deben someterse los habitantes del mismo, garantizando el cumplimiento de aquellas por medio de la actividad jurisdiccional, importancia que radica en la tranquilidad social, manteniendo el orden jurídico o su restablecimiento.

El derecho procesal es la rama del derecho que tiene por objeto regular la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y la actuación de las distintas personas que intervienen en los procesos judiciales. El derecho procesal, es el derecho de las formalidades que se deben cumplir frente a los tribunales de justicia, a *contrario sensu*, el resto del derecho se refiere a la cuestión de fondo del conflicto llevado al debate.

El derecho procesal estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos fijando el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del derecho positivo en los casos concretos, y que

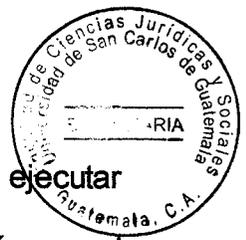


determinan las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla. El estudio de una justa e imparcial administración de justicia, posee contenido técnico jurídico, en el que se determinan las reglas para el descubrimiento de la verdad y así dictar un derecho.

El derecho procesal penal es el modo legalmente regulado de realización de la administración de justicia, que se compone de actos que se caracterizan por su tendencia hacia la sentencia y a su ejecución, como concreción de la finalidad de realizar el derecho penal material. Los actos se suceden entre la noticia del delito, a partir de la cual se promueve la acción, y la sentencia para que exista un adecuado desarrollo del juicio oral en la legislación procesal penal vigente en Guatemala.

Dentro de los actos procesales vivos que provocan la impulsión del proceso, se ha distinguido los de mera investigación o instrucción, los de persecución, que luego continúan con el auto de procesamiento, la elevación a juicio, la citación a juicio y la audiencia.

El fin institucionalmente propuesto para el proceso penal, es la realización del derecho penal material. La satisfacción del tipo penal de que se trate en el caso concreto genera una relación jurídica sustancial que funda una pretensión punitiva que se lleva al proceso por medio de la acción penal. El derecho procesal, se estructura en torno a tres conceptos básicos que son: la jurisdicción, la acción y el proceso. La jurisdicción,



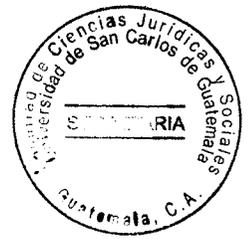
que es la función que tienen los tribunales de justicia de conocer, sentenciar y ejecutar lo sentenciado en los conflictos que sean sometidos a su decisión. La acción, es el medio por el cual una persona insta a la jurisdicción que se pronuncie sobre un asunto y otorgue efectiva y justa tutela jurisdiccional. La acción compete al derecho que tiene el ciudadano de pedir tutela jurídica ante el Estado y el proceso, es el conjunto de actuaciones judiciales que tienen como objeto la efectiva y justa realización del derecho material.

2.1. Definición

Expone que el derecho procesal penal, "Es aquel conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto el derecho penal sustantivo."¹²

El objeto del derecho procesal penal es la realización o actuación del derecho penal material o sustantivo, disciplinando la defensa de la sociedad, ante el ataque de sus bienes fundamentales. En el derecho procesal penal existe un conjunto de normas que regulan el proceso desde el inicio hasta la finalización del proceso. Tiene la función de investigar, identificar, y sancionar las conductas que constituyen delitos, evaluando las

¹² Creus, Carlos. **Derecho procesal penal**. Pág. 259.



circunstancias particulares de cada caso concreto.

Refiere que el derecho procesal penal, “Es el conjunto de normas que regulan un proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin, consistente en la actividad de los jueces y la ley de fondo en la sentencia y tiene como función investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares en cada caso.”¹³

En el derecho procesal penal existe un conjunto de normas reguladoras del proceso desde el inicio hasta la finalización del mismo. Tiene la función de investigar, identificar y sancionar todas aquellas conductas que sean constitutivas de delito; evaluando las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Define al derecho procesal penal como “Una rama del derecho público que establece los principios y regulación de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están

¹³ Herrarte González, Alberto. **Derecho procesal penal**. Pág. 185.



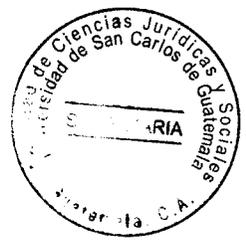
tipificadas como delitos por el código penal.”¹⁴

El derecho procesal penal es aquella disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales, destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.

El derecho procesal penal es una rama del derecho penal, que regula la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes dentro de las distintas fases procedimentales y tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho punible, la participación del imputado, el pronunciamiento de la sentencia, la ejecución de la misma y el derecho tutelar judicial efectivo de los sujetos procesales. Es evidente que, en su evolución, el derecho procesal penal busca objetivos más claros y equitativos para las partes involucradas y una válida solución a los más graves problemas que padece la administración de la justicia penal guatemalteca.

Define al derecho procesal penal como, “El conjunto de normas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que le caracterizan; es la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal; establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y el

¹⁴ Maier, Julio. **Derecho procesal penal**. Pág. 277.



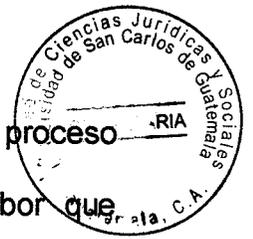
procedimiento para actuar la Ley Penal Sustantiva.”¹⁵

Asimismo, en cuanto al derecho procesal penal, éste tiene como objeto regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden legalmente establecido que se llama proceso, al cual ya me referí anteriormente; el derecho procesal penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El derecho penal y el procesal penal se complementan, ya que la existencia de uno implica la existencia de otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa.

Manifiesta que el derecho procesal penal, “Es el conjunto de normas que tienen por finalidad obtener la existencia de un delito que ha sido cometido por determinada persona o personas, aplicando la pena contemplada en la ley penal, las medidas de seguridad y las responsabilidades civiles que se deduzcan de dicho delito y por supuesto la ejecución de las mismas. Es el conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicables en concreto, el Derecho Penal Sustantivo.”¹⁶

¹⁵ Roxin, Claus. **Derecho procesal penal**. Pág. 310.

¹⁶ Vázquez Rossi, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal**. Pág. 139.



El derecho procesal penal se encarga de la regulación de normas de cualquier proceso de carácter penal, desde su inicio hasta su fin, la cual consiste en la labor que desempeñan los jueces y de la ley de fondo en la sentencia. Tiene como función investigar, identificar y sancionar en caso de que así sea requerido, las conductas que constituyen delitos; evaluando las circunstancias particulares en cada caso. Por derecho procesal penal se entiende a aquella disciplina jurídica, la cual se encarga de la provisión de conocimientos prácticos, teóricos y técnicos necesarios para la comprensión y la aplicación de las normas vigentes en Guatemala destinadas a la regulación del procedimiento penal.

Expone que el derecho procesal penal, “Es un conjunto de normas que regulan los tres pilares del debido proceso, con la única finalidad de la aplicación de las leyes de fondo, o derecho sustancial; es la disciplina jurídica encargada de proveer de conocimientos teóricos, prácticos y técnicos necesarios para comprender y aplicar las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un proceso penal.”¹⁷

Se considera como contenido del derecho procesal penal los siguientes puntos: las diferentes formas del proceso penal y las fases de la misma, los principios que lo inspiran, la naturaleza jurídica, la estructura del proceso penal, el órgano jurisdiccional, las partes y el objeto del proceso penal, la actividad procesal que se inicia con la

¹⁷ Rodríguez Hurtado, Mario. **Temas de derecho procesal penal**. Pág. 249.



instrucción hasta la sentencia, lo que da paso a la ejecución de la sentencia en caso de que sea condenatoria y el sentenciado pasa a formar un sujeto bajo la vigilancia del derecho penitenciario.

Para la sustentante el derecho procesal penal es el conjunto de normas internas y públicas, que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo, es una disciplina jurídica compuesta por un conjunto de normas de orden público que regulan y determinan la aplicación del derecho penal. Concluyendo que el derecho procesal penal, consiste en el conjunto de normas jurídicas reguladoras del proceso, las cuales tienen como objetivo aplicar normas de fondo, para una debida aplicación del derecho procesal penal guatemalteco.

2.2. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal, se circunscribe a un sector del derecho, por lo cual sus normas han de ser jurídicas. Así mismo se establece que el derecho procesal penal forma parte del derecho público, en virtud que es el Estado, mediante el órgano jurisdiccional quien interviene en el proceso, ejerciendo de esta manera su soberanía y el poder punitivo.



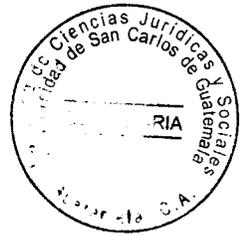
Para encontrar la naturaleza del derecho procesal penal es necesario hacer algunas anotaciones sobre el derecho procesal en general el cual es una rama del derecho público que tiene por objeto la regulación del proceso. Aunque tiene relación íntima con el derecho sustantivo, esta condición no le priva de ser un derecho autónomo. En consecuencia, el derecho procesal penal es de naturaleza pública ya que el Estado es el único encargado de imponer las sanciones sobre el infractor o, en su caso dejar en libertad cuando no encuentre pruebas para condenarlo a una pena.

La naturaleza jurídica del derecho procesal penal es el proceso. Esta naturaleza se basa en criterios meramente científicos siguiendo un orden de elaboración. Podemos decir entonces que tiene un carácter jurídico, y para las personas que intervienen en el mismo existe una serie de relaciones de derecho, deberes y obligaciones, que son determinadas por la ley.

2.3. Características del derecho procesal penal

El derecho procesal penal cuenta con diversas características, siendo las mismas las siguientes:

- a) Carácter público Instrumental
- b) Autónomo



- c) Es una disciplina jurídica particular
- d) Es de índole científica
- e) Se fundamenta en un conocimiento metódico
- f) Contiene un conocimiento explicativo, informativo y predicativo
- g) Es una disciplina con terminología propia
- h) Está conformado por un conjunto sistemático de conocimientos
- i) Es un sistema de conocimiento verificable
- j) Conduce a la tecnificación
- k) Es una disciplina de índole realizadora
- l) Es de carácter oficial
- m) Es irrevocable
- n) Es obligatorio
- o) Es una disciplina correlativa con el derecho penal



2.4. Clasificación del derecho procesal penal

1. Desde el punto de vista objetivo. Conjunto de normas jurídicas que, tomando como presupuesto la ejecución del ilícito penal, regulan los actos y las formas a que deben sujetarse los órganos competentes y definir la pretensión punitiva.
2. Desde el punto de vista subjetivo. Es la facultad que reside en el poder del Estado para regular y determinar los actos y las formas, que hagan factible la aplicación de las penas.

2.5. Sistemas

En la mayoría de las naciones comenzó con la forma acusatoria, pasando luego al sistema inquisitivo y posteriormente, a lo largo del Siglo XIX, al sistema mixto. El proceso penal puede descansar en uno de estos tres sistemas. El derecho procesal penal vigente en Guatemala se fundamenta en diversos sistemas, los cuales son adoptados por las distintas legislaciones y a continuación se menciona las siguientes:

1. Sistema acusatorio: el órgano jurisdiccional se activa siempre ante la acusación de un órgano o una persona, esto es, se acciona motivando al poder jurisdiccional para que actúe ante la apuesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido.



2. Sistema inquisitivo: el propio órgano jurisdiccional toma la iniciativa para originar el proceso penal ante la puesta en peligro de un bien jurídico legalmente protegido, es decir actúa de oficio y el proceso penal es excesivamente formal, riguroso y no público.

3. Sistema mixto: se conjuga tanto el sistema acusatorio como el inquisitivo. El proceso penal tiene dos etapas: de instrucción o investigación como parte del sistema inquisitivo y el juicio oral o juzgamiento como parte del sistema acusatorio.

2.6. Fuentes del derecho procesal penal

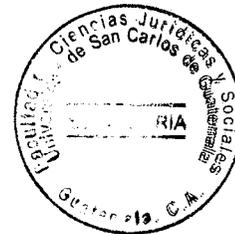
La única fuente del derecho procesal viene constituida por los actos legislativos emanados de la Asamblea Nacional Constituyente como la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y las normas con rango de ley emanados del Congreso de la República de Guatemala. La principal fuente del derecho penal es la ley que debe presentarse de forma inmediata y suprema, entonces la ley es la fuente inmediata y suprema. La Constitución Política de la República de Guatemala vigente, los tratados internacionales, las leyes nacionales, el Código Procesal Penal, las normas rectoras; la doctrina es una fuente secundaria pero no es obligatoria, en otras palabras, la doctrina es su fuente secundaria y no obligatoria.



También la jurisprudencia es considerada como una fuente mediata y el juez no debe de negarse a ella, esto significa que el juzgador no puede negarse a dictar su fallo por el silencio de la ley. Existen en esto una finalidad teleológica, existe un espíritu de la ley. Esto se da con los fallos plenarios. El Congreso de la República de Guatemala toma en cuenta siempre este tipo de jurisprudencia al momento de modificar o dictar una ley penal o cuando se modifica el Código Procesal Penal y por último, las fuentes relacionadas con este tipo de derecho es la costumbre, la cual se presenta en algunos países que se encuentran bajo el sistema de ley común.

2.7. Contenido del derecho procesal penal

Abarca la jurisdicción vinculada al proceso y a la competencia y que debe imponerse los límites de los órganos jurisdiccionales, la organización judicial, ingreso ascensos, traslado de los magistrados, funcionarios y empleados, la ejecución, que establece la competencia del juez referidas al trato de los detenidos, al cumplimiento de las obligaciones del imputado y de la pena, y a la reinserción social de los liberados. La aplicación de las penas no queda en manos exclusiva de la autoridad penitenciaria, sino con la colaboración de la justicia. El juez de ejecución debería prestar servicio en la misma unidad donde tiene el despacho, para poder vivenciar los problemas que surgen, al efectuar inspecciones a otros establecimientos, resolver en materia de libertad condicional.



2.8. Fines

La finalidad del derecho procesal penal se encuentra dirigido a comprobar o a desvirtuar la existencia de un determinado delito. Se busca con este tipo de derecho probar si el delito se cometió o no y esto se hace por medio de la certeza positiva o negativa. De aparecer la existencia del delito, el fin del derecho será el de establecer las consecuencias jurídicas y las sanciones para el infractor. Se mencionan dos clases de fines del proceso penal de la siguiente manera:

1. Mediato: lograr la defensa de la sociedad mediante la aplicación de la ley y la defensa social contra la delincuencia.
2. Inmediato: relación a la aplicación de la ley a un caso concreto. Se debe comprobar si el hecho cometido es un delito, si al que se le imputa fue su autor o partícipe, investigar si el hecho constituye un delito y fijar si es el caso, la responsabilidad del delincuente.

El fin del derecho procesal penal está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la



acusación, archivando el proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la etapa de investigación.

2.9. Objeto

Su objeto consiste en la obtención, a través de la intervención de un juez, de la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado. El proceso se puede terminar antes de la sentencia, por ello se tiene que hablar de resoluciones y no de sentencias. Lo que se busca, es la determinación de, si se cometió o no el delito, o sea, certeza positiva o negativa.

Si se llega a comprobar la existencia del delito, entonces tienen que aparecer las consecuencias jurídicas y la correspondiente sanción para el infractor o infractores. El contenido en sentido amplio, consiste en todo lo que tenga relación con el proceso penal y en sentido estricto, es lo regulado en el Código Procesal Penal vigente.

Refiere que el objeto del proceso penal, "Es la conducta o hecho que genera la relación jurídica-material de derecho penal, que hace surgir al proceso mismo."¹⁸

¹⁸ Moreno Catena, Víctor. **Derecho procesal penal**. Pág. 144.



El objeto es obtener, mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Público, lograr a través de la intervención de un juez la punibilidad del culpable o la absolución del inocente. Se tutela el interés social de reprimir la delincuencia y garantizar la libertad individual

El objetivo principal del derecho procesal penal es el de establecer las normas jurídicas que deben de regular cualquier proceso penal desde que éste inicia hasta que finaliza. Además, estudiar la justa e imparcial administración de la justicia, las diferentes actividades de los jueces y las leyes detrás de las sentencias. También se encarga de investigar, identificar y establecer sanciones de las conductas que constituyen los delitos. Su objetivo está de esta manera relacionado con el orden público

2.10. Principios

Los principios procesales son los valores y postulados esenciales que guían el proceso penal y determinan su manera de ser como instrumento para realizar derecho de Estado a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de los actos humanos tipificados en la ley como delitos o faltas. Son también criterios orientadores de los sujetos procesales y constituyen elementos valiosos de interpretación, facilitan la comprensión del espíritu y los propósitos de la jurisdicción penal. Pueden señalarse



como principios generales e informadores del actual proceso penal guatemalteco, implantado en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala:

- Principio de equilibrio
- Principio de desjudicialización
- Principio de concordia
- Principios de eficacia, celeridad y sencillez
- Principio del debido proceso
- Principio de inocencia
- Principio de *favor rei*
- Principio *favor libertatis*
- Principio de igualdad
- Principio dispositivo
- Principio de legalidad
- Principio de economía procesal
- Principio de buena fe
- Principio de publicidad
- Principio de derecho a defenderse
- Principio de onerosidad

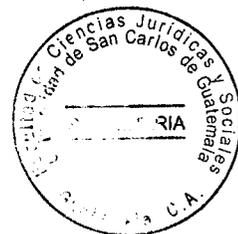


2.11. Autónomo

El carácter de autonomía del derecho procesal penal se establece mediante la existencia de normas propias, y principios rectores que la inspiran, formando una razón jurídica que integra el ordenamiento de Estado. Al hablar de rama jurídica, se hace porque actualmente ella ha adquirido autonomía legislativa, científica y académica. La primera se debe a un largo proceso de separación del Derecho material, lo que ha derivado en la utilización en los países de una legislación codificada separando ambas ramas jurídicas, ejemplo de ello es el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, y el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El derecho procesal penal, como rama jurídica del ordenamiento jurídico interno de un Estado, debe estar íntimamente vinculado a otras ramas del derecho tanto de carácter sustantivo, adjetivo y no jurídico, auxiliándose en su aplicación e interpretación.

CAPÍTULO III



3. La pena

Los libros de derecho penal a través de la historia, ha ido redactando a la humanidad, de cómo el hombre viola la norma y que debido a todo esto se llega a tener que castigar al individuo con una pena que es el recurso que el Estado utiliza para castigar a las personas al momento en que estas cometen el delito, aunque en la actualidad la pena ya no es la única consecuencia jurídica del delito, puesto que también se pueden imponer medidas de seguridad. Todas las escuelas del derecho penal coinciden en considerar la pena como un mal, lo que además se infiere de la significación que el término tiene en todos los lenguajes del mundo y las expresiones que a ella se refieren.

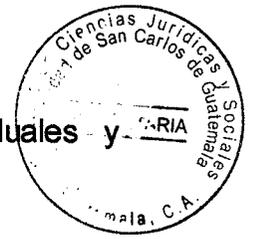
La pena es la más grave de las sanciones establecidas dentro del ordenamiento jurídico. La distinción de la pena con respecto a otras sanciones semejantes del ordenamiento jurídico estriba en que tiene como presupuesto necesario la comisión de un delito y que debe ser impuesta por jueces independientes en un juicio conforme las reglas del derecho procesal penal. La pena en si es una consecuencia jurídica del delito, establecida claramente en la ley penal, que va a privar o restringir al sujeto de sus bienes jurídicos, mediante un proceso, que impone un órgano jurisdiccional competente, al responsable de la comisión de un delito.



Es de resaltar que la pena solo puede ser creada, impuesta y ejecutada por el Estado, a través de sus órganos, Legislativo, por medio del Congreso de la Republica, Judicial, por medio de los Tribunales de Justicia y Ejecutivo, por medio del sistema penitenciario. En otras palabras, se necesita: que la misma esté determinada en ley creada por el Congreso de la República, que exista la comisión de un delito imputable a un sujeto responsable y que se haya dictado una sentencia condenatoria respetándose el debido proceso y las garantías judiciales; y que sea ejecutada, buscando la readaptación social y reeducación de los sentenciados.

La pena es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable; por ello, el derecho que regula los delitos se denomina habitualmente derecho penal; es como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible, está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, es considerada como un medio de venganza por el hecho realizado, significa que el autor de un hecho antijurídico y típico debe sufrir las consecuencias propiamente del hecho cometido.

La pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito, es un castigo que se impone por las autoridades facultadas por la propia ley, con el objetivo de sancionar al sujeto que comete un delito o falta, cuando la autoridad impone una



pena, inmediatamente después resultan restringidos los derechos individuales y libertades de aquel que comete el delito.

De lo anterior, se deduce que el Estado, por el poder punitivo que ostenta, hace uso de la pena como un medio de defensa social, sancionando a la persona a quien se le condena ser el responsable penal de un hecho. La pena es la facultad que tiene el Estado para intentar evitar las conductas delictivas. La pena también puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

3.1. Definición

Expone que la pena, "Es la coerción penal como una acción destinada a contener o reprimir, y que el derecho penal aplica al individuo que ha cometido un delito y cuya manifestación material es la pena."¹⁹

La pena es la privación de bienes jurídicos prevista en la ley e impuesta por los órganos judiciales al responsable de un delito. Privación de los tres derechos que, según Locke,

¹⁹ Becaria Bonesana, Cesare. *Tratado de los delitos y de las penas*. Pág. 383.



constituyen y justifican la existencia del Estado moderno: la vida negada con la pena de muerte, la libertad con la pena privativa de libertad, la propiedad con la multa.

Establece que la pena, "supone privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal, constituye el recurso de mayor severidad que puede utilizar el Estado para asegurar la convivencia en sociedad, es el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción."²⁰

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable; es la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito, es la privación de bienes jurídicos prevista en la ley e impuesta por los órganos judiciales al responsable de un delito.

Refiere que la pena, "Es el castigo impuesto por autoridad legitimada al que ha cometido un delito o falta, es la sanción jurídica que se aplica a los delincuentes, ante la comisión o del intento de comisión de un delito."²¹

²⁰ Arias Torres, Luis Alberto Bramont. **Manual de derecho penal**. Pág. 138.

²¹ Diez Ripollés, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág. 204.



La pena es la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a un sujeto imputable que ha sido declarado responsable del hecho punible, es el castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta.

Refiere que la pena, “Es la consecuencia jurídica que se deriva de la realización del delito, esto es, de una acción típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta tras un debido proceso por los órganos jurisdiccionales. La pena importa infligir dolor y usualmente consiste en la privación de un derecho fundamental.”²²

La pena es la consecuencia sancionatoria del supuesto de hecho previsto en abstracto en un tipo penal y que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos, de carácter eminentemente personal, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado al responsable de un ilícito penal, en un caso concreto, es la ejecución de la punición impuesta por el juez en una sentencia condenatoria.

Comenta que la pena, “Es el mal que uno padece contra su voluntad, por el mal que voluntariamente, es decir, con dolo, o sin él, es una forma de sanción de las conductas

²² Fernández Carrasquilla, Juan. **Derecho penal fundamental**. Pág. 163.

contrarias a derecho, que sirve para que el infractor de la ley, tome conciencia que con su actuar ha hecho daño a la sociedad.”²³

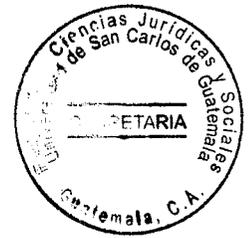


La pena es un mal conminado e infligido al reo dentro de las formas legales, como retribución del delito para reintegrar el orden jurídico injuriado, es un castigo que contemplado en la ley, y que como retribución ha de infligirse a quien comete un delito, para mantener el orden jurídico. En esa virtud, se debe señalar que los fines de la pena están orientados a la prevención del delito y a la efectiva rehabilitación del delincuente, debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente, al de prevención del delito, y específicamente a la reforma y readaptación social del delincuente.

Para la sustentante la pena es un mal que el juez inflige al delincuente, a causa de la comisión de un hecho tipificado como delito, para expresar la reprochabilidad social respecto al acto y al autor, es el mal que impone el legislador por la comisión de un delito.

En el caso de Guatemala, la responsabilidad penal de una persona; se determina en un debate oral y público, por medio de un debido proceso; es decir, solo puede aplicarse la pena, si la persona ha sido citada, oída y vencida en un juicio justo, por un tribunal o juez competente y en un proceso preestablecido.

²³ Gonzales de la Vega, Francisco. **Derecho penal mexicano**. Pág. 218.



3.2. Características

Las características principales que distinguen a la pena, se mencionan las siguientes:

- Personal.
- Es un castigo.
- Es necesaria y suficiente.
- Es de naturaleza pública.
- Debe ser determinada.
- Debe ser proporcionada.
- Debe ser flexible.
- Debe ser ética y moral.
- Pronta e ineludible.

3.3. Función de la pena

Como todo Estado constituido jurídica y políticamente lleva consigo una finalidad, o sea, un porqué de la existencia de las instituciones; es el caso de la pena como la facultad que tiene el Estado de castigar la conducta de las personas que vulneran bienes jurídicos tutelados por el Estado en su constitución y demás leyes ordinarias. La doctrina señala que la pena tiene una fundamentación política y filosófica, por lo que debe cumplir con la función que le designe la constitución política de un Estado.



La pena tiene distintas funciones, al hablar de función nos permite saber para que se emplee la pena es decir la utilidad que se le da, pero también se considera que finalidad consiste, en lo que se quiere obtener, de la aplicación de la pena. Se distinguen las siguientes finalidades: una finalidad retributiva, de realización de la justicia por medio del castigo, otra de prevención general, que busca evitar la comisión de nuevos delitos por parte de la generalidad de los ciudadanos, y de prevención especial, que busca evitar la comisión de nuevos delitos por parte del infractor.

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República regula, como deber del Estado, garantizar a sus habitantes la seguridad, la paz y armonía social. Puede decirse que esta filosofía política del Estado se hace ver en ocasión de la aplicación de una sanción penal impuesta a una persona que resulte ser responsable de un hecho calificado como delito; se entiende que la pena tiene la función de ser un medio de mantener el orden social; es decir, que el Estado lo utiliza como un instrumento de control social mediante la protección de los bienes jurídicos, para mantener el orden y la paz social.

3.4. Objeto

La tarea del derecho penal, son las normas penales, debe ser distinguida del objeto de la pena a imponer en el caso concreto. Si el derecho penal debe servir a la protección



subsidiaria de bienes jurídicos, y de este modo, al libre desarrollo del individuo y al mantenimiento de un orden social basado en este principio, mediante esta determinación de tareas, en principio, sólo se establece que conductas pueden ser amenazadas con pena por el Estado.

Sin embargo, con esto todavía no está decidido, sin más ni más, de qué modo debe actuar la pena para cumplir con la misión del derecho penal. Esta pregunta es respondida por la teoría del objeto de la pena la cual siempre va referida al fin del derecho penal. Todas las sanciones jurídicas implican, una cierta coerción; pero la pena es la forma de coerción más intensa que la ley conmina por su violación, cuando todas las demás sanciones son insuficientes. Tiene especial objetivo el dirigirse a todos, porque supone una relación de soberanía general, que se ejerce en forma de jurisdicción.

3.5. Determinación de la pena

Para la adecuada determinación de la pena que tiene que aplicarse al responsable de una infracción criminal, se necesita de un proceso de concreción que comienza en la ley y termina en el momento en el que termina la ejecución de la pena que haya sido impuesta. Lo esencial de dicho proceso es notorio, debido a que la última decisión sobre la pena que verdaderamente se va a aplicar al reo, se encuentra condicionada por los objetivos que con la misma se busca alcanzar. Por otro lado, el énfasis que el



sistema penal pone en cada una de las fases del proceso individualizador o bien el protagonismo relacionado que se atribuye a los distintos sujetos intervinientes, es el reflejo de las concepciones más generales sobre el Estado, sus reglas y organización al llevar a cabo sus actuaciones.

Dicha concreción normativa no puede abarcar las diversas circunstancias relacionadas con cada caso debido a que el derecho que se aplica a supuestos de hecho que sean desiguales tiene una incidencia también desigual, en contra de lo que se busca. Tiene que existir un máximo y un mínimo de la pena, siendo el mismo el criterio que debe alcanzar aceptación generalizada en el derecho comparado. Juegan un papel de importancia los criterios e instituciones individualizadas, que permiten superar el artificio anteriormente pretendido legalmente.

En la terminología común se suele señalar que la determinación de la pena dentro de los límites legales, se encuentra bajo la dependencia del arbitrio del tribunal, pero esa expresión no puede tomarse en sentido estricto, debido a que, en el Estado de derecho, existe arbitrariedad de los poderes públicos. En cualquiera de los casos, todo proceso de individualización, de adecuación de la pena al hecho y a la persona concreta tiene que encargarse del respeto de los límites, siendo los mismos:

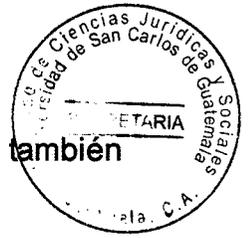


- Principio de legalidad: en virtud del mismo, el legislativo no puede en ningún momento delegar la decisión en relación a la pena a imponer en el juzgador o en la administración penitenciaria.
- Exigencias de colectivización de los medios y técnicas de ejecución: dichas exigencias se encargan de la imposición de limitaciones de orden pragmático, debido a que los establecimientos de tipo penitenciario no son para un mismo recluso o para grupos que sean completamente homogéneos.

3.6. Las Teorías de la pena

En la actualidad, existen básicamente tres teorías que propugnan de una u otra forma por las finalidades o la finalidad que la pena debiera tener.

1. Teoría absoluta: son las que indican que la pena tiene como finalidad la retribución para el delincuente.
2. Teoría relativa: que propugnan básicamente, la prevención general o la especial que debiera tener la pena.

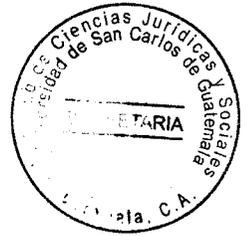


3. Teoría mixta: que son una fusión entre las anteriores, denominándolas también teorías de la unión, que articulan prevención y represión.

3.7. La pena debe estar prevista por la ley

La pena debe estar determinada previamente por el legislador, quien ha tomado en cuenta los límites que las normas constitucionales establecen al poder punitivo del Estado, para su regulación; debido a que las consecuencias jurídicas de un hecho calificado como delito deben estar previstas en la ley en forma concreta, y esto es con base en el principio de legalidad. Toda vez que un hecho, en principio, debe tener calificación jurídica en una norma penal ordinaria o especial y consecuentemente su respectiva penalidad, la regulación de la conducta ilícita previamente en la ley constituye la seguridad jurídica de la persona, porque no se le puede incriminar una conducta no regulada en la ley.

En la República de Guatemala, se regula en la Constitución Política, específicamente en el Artículo 17, el principio de legalidad, y en esta norma advierte el legislador que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. Este principio es considerado en la doctrina con el enunciado siguiente: *Nullum proceso sine lege*, lo que significa que no puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior.



Específicamente, debe tomarse en cuenta que un hecho constituye falta o delito cuando es prevista en la ley; con mayor razón, la pena también debe estar prevista en la ley, para la determinación e imposición por parte del Estado mediante de los órganos jurisdiccionales, *Nullum poena sine lege*.

El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de derecho para el ejercicio de la potestad punitiva, e incluye una serie de garantías para los ciudadanos que genéricamente pueden reconducirse a la imposibilidad de que el Estado intervenga penalmente más allá de lo que le permite la ley; en otras palabras, no pueden imponerse penas no establecidas en la ley antes de la comisión de un hecho punible.

3.8. La pena ha de ser ejecutada conforme a la ley

Con base en el principio de legalidad, en la ejecución de la pena, la ley establece como límites a la ejecución de la pena los mismos valores que como Estado garantiza y protege a sus ciudadanos, es decir, la vida, dignidad e integridad del ser humano. En la ejecución de la pena, debe tomarse en cuenta que se respeten los elementales derechos del penado en el cumplimiento de la misma, tales como la vida, la salud, alimentación, su integridad física.



3.9. La pena se impone al responsable de un delito

La pena es de carácter personal, por lo cual su imposición requiere que el juez compruebe la presencia de los elementos de la teoría general del delito, dado que, en estos se proyecta el conjunto de garantías propias del Estado social y democrático de derecho, para que pueda en sentencia recurrir a la utilización de la pena. Es decir, que la acción sea antijurídica que vulnere un bien jurídico tutelado por el Estado mediante su carta magna, debe ser prevista esa conducta en la ley; es decir, con base en el principio de legalidad, que se haya determinado la culpabilidad de una persona y que el hecho que se le señala tenga una consecuencia jurídica, es decir, que tenga señalada una pena.

La responsabilidad penal es personalísima: no emigra, no se traslada, no desembarca más allá de quien cometió el delito; la libertad política de los hombres supone necesariamente que las penas sean meramente personales, una de las características esenciales de la pena la constituye su carácter personalista, es decir que no puede trascender de la persona responsable de un hecho, no puede transmitirse a otra tercera persona sin que sea el autor o responsable. El juzgador debe tomar en cuenta las formas de autoría ya sea directa o indirecta de un hecho criminal.



3.10. La pena está dirigida hacia la prevención del delito

La convicción de un derecho penal democrático se basa en el hecho de que solo usa de la intimidación de la pena, en la medida en que con ella afirme a la vez las convicciones jurídicas fundamentales de la mayoría y respete, en lo posible, el de las minorías. El fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. Más modestamente, la prevención general; se propone asegurar la paz controlando el impulso general criminal, para ello, debe ejercer una función pedagógica a través de los sentidos; por ende, la pena no mira solamente al pasado, que sería justicia pura, sino sobre todo al futuro, que es seguridad individual colectiva.

En otras palabras, lo que se pretende como finalidad de la pena es procurar una prevención general a manera de ejemplo para la sociedad, y de esa forma de evitar el sometimiento de otros delitos por la sociedad, y también para el propio penado que sufre en persona la pena, para que en el momento de cumplir la pena pueda servir de ejemplo por el mismo el sufrimiento a que fue sometido como consecuencia de su conducta ilícita. Pero es necesario recordar que a la pena se le asigna una función de resocialización del penado, para tener capacidad de enfrentarse nuevamente a su vida cotidiana dentro del conglomerado social para su desenvolvimiento como persona integrante de la sociedad.



3.11. La pena como consecuencia jurídica del delito

La acción consciente y voluntaria de una persona al cometer un hecho calificado como delito por la ley penal produce consecuencias jurídicas, por lo cual la persona responsable penal del hecho debe soportar, la consecuencia que constituye la pena, la pena es la primera y principal consecuencia jurídica del delito. La aplicación de la pena, por parte del Estado, mediante los órganos jurisdiccionales penales, debe constituir una necesidad con el propósito de disuadir la conducta reprochable penalmente.

Por lo que se entiende que la pena solo debe aplicarse en tanto exista necesidad. Esto último debe entenderse como la necesidad que tiene el Estado de mantener un orden social o como un medio de defensa social; de lo contrario, si este presupuesto falta, se estaría hablando de arbitraria la pena aplicada por el Estado.

La pena es la limitación de bienes jurídicos tutelado por el Estado, en el momento que el titular de este derecho, con su acción ilícita, ha sido juzgada ante un juez competente, mediante un debido proceso, y el Ministerio Público lo declara culpable del hecho criminal, por el que le acusó.

Para declarar culpable a una persona, es necesario que concurren ciertos requisitos legales para que el Estado le reproche su conducta; siendo los esenciales, que el



hecho realizado por la persona tenga calificación legal como delito en una norma penal relevante y que la misma este vigente, la capacidad de obrar de la persona, que la persona se la haya probado su participación en el hecho que se le señala, solo de esa forma el Estado por medio del Ministerio Público puede destruirle su Estado jurídico de inocencia del que el mismo Estado a través de la Constitución Política de la República le garantiza.

La pena es la privación de bienes jurídicos que el Estado impone al autor de un delito en la medida tolerada por sentimiento social medio de seguridad jurídica que tiene por objeto resocializar, para evitar nuevos ataques a bienes jurídicos penalmente tutelados, esto explica que la pena tiene una finalidad de resocializar a la persona condenada por un hecho criminal, así mismo como un instrumento de seguridad jurídica a la colectividad y como un medio de prevención de delito, en otras palabras, la pena es la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta conforme a ley los órganos jurisdiccionales, al culpable de una infracción penal.

En conclusión, la pena como la privación de bienes jurídicos, impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes, al autor de un delito, y tiene por objeto la resocialización y reeducación del penado y como instrumento de control social del Estado, para el cumplimiento de sus fines, como la armonía y paz social. El Estado, cuando aplica una pena por su conducta ilícita a una persona, la va a privar o restringir de un derecho

fundamental, y lo hace en aplicación de su facultad penal o poder penal que tiene, a
manera de proteger bienes jurídicos inherentes a las demás personas.





CAPÍTULO IV

4. El delito de lavado de dinero

El lavado de dinero es el método por el cual una persona criminal o una organización criminal, procesa las ganancias financieras como producto del resultado de actividades ilegales. El lavado de dinero, en general, es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, fuente ilegal, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos producto de actividades ilegales para hacerlos aparentar legítimos. Esto es, la ubicación de fondos en el sistema financiero, a través de distintos tipos de transacciones, con el objeto de disfrazar su origen, propiedad y ubicación de dichos fondos, para luego integrarlos a la sociedad en la forma de bienes aparentemente legítimos.

Por lavado de dinero se entiende al acto ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal y la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito. El delito de lavado de dinero es un ilícito penal que afecta la economía nacional de los países, debido a que tiene como fin mezclar capital ilícito producto de: narcotráfico, asesinatos, extorsiones, comercio de armas, trata de personas y demás, con capital lícito.



El concepto de delito responde a una doble perspectiva: por un lado, es un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y, por otro, es un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad o responsabilidad. Injusto o antijuricidad es la desaprobación del acto; la culpabilidad, la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo.

El desvalor o el reproche que se tiene de un delito constituyen de una manera sobre el hecho criminal y también sobre la conducta del autor de un delito. De esa forma se manifiesta la antijuricidad del hecho reprochable y la culpabilidad constituye la responsabilidad penal siempre que exista capacidad de obrar y que exista ausencia de causas de inimputabilidad e incapacidad.

El lavado de dinero es el método por el cual una persona criminal, o una organización criminal, procesa las ganancias financieras resultado de actividades ilegales. Como en cualquier negocio legítimo, una empresa criminal necesita tener rápido acceso a las ganancias adquiridas a través de la venta de bienes o servicios. A diferencia de un negocio legítimo, sin embargo, la empresa criminal no puede operar abiertamente. Debe esconder la naturaleza, localidad, procedencia, propiedad o control de beneficios producidos por su negocio, para evitar ser detectado por las autoridades competentes. A través del lavado de dinero, el criminal, ya sea una persona, una organización, o un



especialista en lavado de dinero transforma las ganancias monetarias derivadas de una actividad criminal en fondos provenientes, aparentemente, de una fuente legal.

En el proceso de lavado de dinero, el criminal tiene la misma intención: ayudar a su negocio; sin embargo, las conversiones y movimientos del lavado de dinero le permiten disfrazar la verdadera procedencia ilegal de los fondos. Se usa aquí el término lavador de dinero para indicar a cualquiera que lava dinero, incluyendo a personas criminales, empresas criminales, u organizaciones especializadas en lavado de dinero.

El lavado de dinero tiene lugar en tres etapas. En la inicial, o etapa de colocación, el lavador de dinero dispone de los productos en efectivo originalmente derivados del crimen, ya sea insertándolos directamente dentro del sistema financiero o moviéndolos a otro lugar. En la etapa de estratificación, el lavador de dinero intenta separar los productos ilegales de su procedencia ilícita sometiéndolos a una serie de transacciones financieras, tanto de conversiones como de movimientos. El lavador espera con eso no sólo hacer la conexión más difícil, sino imposible de detectar. La última o etapa de integración es donde el lavador crea la justificación o explicación que parece legítima para los fondos ahora lavados y los mete abiertamente dentro de la economía legítima como inversiones o a través de adquisiciones de bienes.

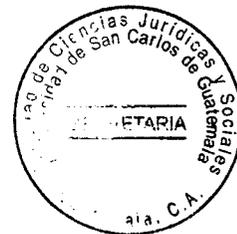
El lavador de dinero usa una variedad de técnicas para lavar los productos ilícitos. Además, él tiene a su disposición ciertos mecanismos e instrumentos monetarios



comunes que facilitan su trabajo. En términos simples, el lavador de dinero es sólo un comerciante cuya meta es maximizar sus ganancias para proveer un servicio financiero mientras minimiza el riesgo para él y sus clientes. Sin embargo, como el lavador provee un servicio ilegal, debe usar versiones modificadas de técnicas comerciales legítimas.

Para prevenir el injusto penal, en Guatemala, se cuenta con la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; cuerpo legal que desarrolla los mecanismos para su correcta tipificación como delito, la prevención y los entes o personas encargados de supervisar la actividad económica en el país, con el objeto de determinar las posibles actividades catalogadas como indicador de un posible blanqueo de capitales o lavado de activos.

El delito de lavado de dinero surge como una figura delictiva en el ordenamiento jurídico guatemalteco, a través de la Ley de Narcoactividad, Decreto Número 48-92 del Congreso de la República de Guatemala, en donde por primera vez se establecen las transacciones e inversiones ilícitas; sin embargo a pesar de que el epígrafe no manifiesta el concepto lavado de dinero, incipientemente regula el tipo penal que conforman estas transacciones, la cual se desarrolla en una forma más técnica y extensa, en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala.



4.1. Definición de lavado de dinero

El lavado de dinero es una actividad ilícita de la que, lamentablemente, esta actividad intenta disimular la proveniencia de diversos bienes que anteriormente estuvieron relacionados ya sea, directa o indirectamente, con algún tipo de crimen. En la mayoría de los casos, dicho dinero es ganado de manera ilegal y el objetivo principal es darle a ese dinero ilegal la apariencia de que proviene de una fuente legítima, es una actividad criminal dirigida no únicamente al sector financiero, que es el más utilizado por este tipo de organizaciones, sino a toda persona individual o colectiva que adquiera, administre así como tenga conocimiento de la comisión del presente delito; esto incluye la función de los profesionales que ejercen en forma liberal.

Comenta que lavado de dinero u otros activos "Es el proceso mediante el cual se realiza cualquier acto u operación con divisas o activos que provengan de una actividad tipificada como delito por la legislación del país en que se afecten dichos actos u operaciones, con el propósito fundamental de ocultar el origen ilícito de tales divisas y activos, utilizando una serie de actos permitidos por la ley, para llegar a un fin prohibido por la misma."²⁴

El lavado de dinero o llamado lavado de activos es la conversión o transferencia de propiedad a sabiendas que tal propiedad es derivada de cualquier delito o de un acto de

²⁴ Barreira, Delfino, Eduardo. *Lavado de Dinero, un enfoque operativo*. Pág. 374.



participación en tal delito, con el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito de la propiedad o de ayudar a cualquier persona que está involucrada en la comisión de tal delito a evadir las consecuencias legales de esta acción; es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.

Refiere que lavado de dinero "Es la conversión o transferencia de propiedad a sabiendas que tal propiedad es derivada de cualquier delito o de un acto de participación en tal delito, con el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito de la propiedad o de ayudar a cualquier persona que está involucrada en la comisión de tal delito a evadir las consecuencias legales de esta acción."²⁵

Una de las preocupaciones más importantes para los Estados, se encuentra situada en el conocimiento que se tenga sobre el origen del dinero. La diferencia sustancial radica en que los delitos previos pueden ser juzgados como graves o no. Cuando el blanqueo de dinero es producto del narcotráfico o de delitos graves es un crimen internacional, mientras que el blanqueo de dinero producto de evasión o elusión fiscal es un delito menor, circunscrito al país donde se ha realizado la elusión o la evasión fiscal. A pesar que la evasión fiscal y el blanqueo de dinero sucio tienen ciertas similitudes en cuanto a las técnicas desarrolladas, es conveniente comprender que se trata de dos procesos distintos.

²⁵ Reategui Sánchez, James. **El delito de lavado de dinero y el crimen organizado**. Pág. 308.



Expone que lavado de dinero "Es la legitimación o blanqueo de capitales, es dar la apariencia legal a un producto o servicio procedente del narcotráfico (drogas psicotrópicas) y otros delitos graves que se considere en la legislación de cada país, trata de actividades ilícitas que requieren de una organización y que su legitimación se logra en convertir a no sus poseedores en agentes legítimos y con capitales lícitos."²⁶

El lavado de dinero es conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito criminal, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su accionar. En otras palabras, el lavado de dinero es ocultar o disfrazar la naturaleza real, fuente, ubicación, disposición, movimiento, derechos con respecto a, o propiedad de, bienes a sabiendas de que derivan de ofensa criminal.

Establece que lavado de dinero "Es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, fuente ilegal, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos derivados ilícitamente para hacerlos aparentar legítimos. En general involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos y la integración de fondos en la sociedad en la forma de bienes que tienen la apariencia de respetabilidad."²⁷

²⁶ Nando Lefort, Víctor Manuel. **El lavado de dinero**. Pág. 95.

²⁷ Blanco Cordero, Isidoro. **El delito de blanqueo de capitales**. Pág. 388.



El lavado de activos es un subterfugio para formalizar flujos financieros informales de procedencia ilícita, particularmente el narcotráfico, o como la introducción subrepticia de activos de origen ilícito en los canales legítimos de la economía formal. Es la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo al momento en que se reciben, que deriva de una ofensa criminal o de la participación en algún delito; por este medio se disfrazan los activos para ser utilizados sin que se detecte la actividad ilegal que los produjo.

Hace hincapié al referirse desde el punto de vista criminológico el lavado de dinero "Es un conjunto de operaciones materiales e inmateriales, numerosas, complejas y estructurales entre sí; efectuadas por organizaciones de narcotráfico existentes al interior de un grupo de poder fuerte; mediante las cuales los recursos ilícitos provenientes u obtenidos del narcotráfico; se les transforma en ilícitos mediante la adquisición de otros bienes, de consumo o inversión que tengan esa calidad, es el método por el cual una persona criminal, o una organización criminal, procesa las ganancias financieras resultado de actividades ilegales."²⁸

El lavado de dinero es el procedimiento oculto, clandestino y fraudulento mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas, armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico, son restaurados al contorno normal de

²⁸ Callegari, André Luis. **Lavado de activos**. Pág. 202.



capitales o bienes y luego aprovechados mediante artificios tan complejos como metódicamente hábiles.

Así pues, en torno a la legislación guatemalteca, referente al delito de Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001, se ha establecido que lavado de dinero u otros activos es el conjunto de operaciones realizadas por una persona natural o jurídica, tendientes a ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. El delito de lavado de dinero se desarrolla mediante la realización de varias operaciones encaminadas a encubrir cualquier rastro de origen ilícito de los recursos.

En la legislación penal guatemalteca no existe un antecedente de este delito. El Código Penal dentro de su Articulado, tal el caso de los artículos referentes a los Delitos Contra el Patrimonio, Título II, Capítulo IV, establece varias figuras delictivas las cuales, en su mayoría, tienen como elemento esencial el ánimo de lucro; pero ninguno que penalice la posesión o utilización del producto del delito.

El Código Civil en su Artículo 1616 establece la figura del Enriquecimiento Sin Causa, el cual estipula que "La persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido. Esto, por supuesto, dentro de la noción puramente personalista, propia del Derecho Civil.



Es decir, a diferencia de otros países en los cuales se establecen los delitos por los cuales pueden dar lugar a la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos, en Guatemala, la ley en cuestión tiene un carácter general, pues como su objeto mismo lo estipula, cualquier delito puede generar la comisión del delito de lavado de dinero u otros activos.

Comenta que lavado de dinero "Comprende los procedimientos destinados a transformar la identidad de las ganancias obtenidas de manera ilícitas en un capital cuyo origen aparenta ser lícito; constituye todos los procesos mediante el cual se transforma bienes, productos de actividades ilícitas, con la finalidad de disfrazar y ocultar su origen, con esta figura los fondos ilícitos se lavan con el propósito de encubrir las actividades delictivas o ilegales asociados con ellos, entre las que pueden mencionarse el tráfico de estupefacientes, la evasión de impuestos y la corrupción."²⁹

Por lo tanto, se puede determinar que todas aquellas actividades tipificadas en la ley como ilícitas o ilegales de las cuales se obtenga dinero en cualquier moneda ya sea nacional o internacional y que posteriormente se introduce al sistema financiero de un país por medio de actividades legítimamente legales se dice entonces que el Lavado de Dinero o blanqueo de capitales es un delito tipificado y de trascendencia trasnacional, dentro de los delitos de los cuales puede proceder el lavado de dinero se encuentra el narcotráfico, evasión fiscal, fraude corporativo, corrupción administrativa.

²⁹ Percovich Mallea, Carlos. **Lavado de dinero**. Pág. 140.



Como se puede observar, en todos los casos el objetivo primordial del lavado de dinero es procesar las ganancias obtenidas de actividades ilícitas, de manera tal, que se transformen en lícitas, ya sea disfrazándolas, ocultándolas o mezclándolas de forma que se dificulte, evite u oculte su verdadera procedencia, a través de las diversas modalidades en las que se puede incurrir y que las propias legislaciones marcan como tipos penales.

El lavado de dinero, en general, es el proceso de esconder o disfrazar la existencia, fuente ilegal, movimiento, destino o uso ilegal de bienes o fondos producto de actividades ilegales para hacerlos aparentar legítimos. Esto es, la ubicación de fondos en el sistema financiero, a través de distintos tipos de transacciones, con el objeto de disfrazar el origen, propiedad y ubicación de dichos fondos, para luego integrarlos en la sociedad en la forma de bienes aparentemente legítimos.

4.2. Naturaleza jurídica

El delito de lavado de dinero u otros activos tiene ciertas características intrínsecas que le dan una peculiaridad un tanto compleja que dificulta la determinación de su naturaleza jurídica, aunque el contenido de este delito es meramente patrimonial, sus efectos son puramente económico-financieros. En ese sentido, cabe decir que si bien es cierto el lavado de dinero tiene en común con algunos delitos contra el patrimonio: robo, hurto, estafa, el menoscabo a derechos patrimoniales con el ánimo de lucro, el mismo atenta directamente contra la economía y el

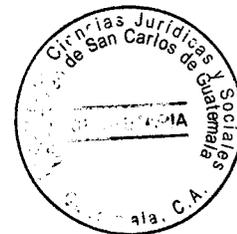


sistema financiero nacional, pues es en estos en donde deja sentir sus efectos. Además, es un delito autónomo que trasciende las fronteras nacionales, que lo hacen de gran impacto social, y por, ende, perseguible de oficio.

Es derecho público de carácter internacional debido a que es un problema que escapa del ordenamiento jurídico de cada país, siendo importante e indispensable su regulación en el ámbito internacional y de la cooperación internacional para combatir este delito, pues es a través del lavado de dinero que las organizaciones criminales se agencian de fondos para posteriormente cometer nuevos delitos, afectando principalmente derechos humanos como lo es el derecho a la vida y el desarrollo integral de una persona, a través de las transferencia y operaciones efectuadas para lavar el dinero, que puede dejar a un Estado con un déficit dentro de sus finanzas, en perjuicio de las necesidades de una sociedad; dejando de cumplir con el fin supremo para el cual fue creado el bien común.

En conclusión, la naturaleza jurídica del delito de lavado de dinero u otros activos se resume de la siguiente manera

1. Es de carácter económico financiero.
2. De trascendencia internacional
3. Es un delito autónomo



4. De alto impacto social.

5. De acción pública.

4.3. Características del lavado de dinero

El lavado de dinero es un delito que afecta de manera internacional y en gran medida se debe a la contribución de los llamados paraísos fiscales, que son países que eximen del pago de impuestos a los inversores extranjeros que mantienen cuentas bancadas o constituyen sociedades en su territorio, a estos países, son a los que generalmente es transferido el dinero ilegal; dicha actividad, se lleva a cabo por medio de movimientos financieros a través del sistema internacional de pagos por obscurecer o dificultar el rastreo del origen delictivo.

Esta acción de blanqueo de capitales, lo que busca es ocultar, impedir, esconder el verdadero origen de los bienes obtenidos por hechos ilícitos y darle apariencia de haber sido obtenido de forma lícita, atentando contra el comercio y debilitando el sistema económico nacional.

Las características sustanciales de un paraíso fiscal son:



- a) Inexistencia de acuerdos para compartir información con otros países.
- b) Gran comercio turístico que permite explicar grandes flujos de efectivo.
- c) Facilidades para establecer corporaciones de forma instantánea.
- d) Uso de las monedas mayores, preferentemente el dólar norteamericano.
- e) Leyes para el secreto corporativo.
- f) Gobierno relativamente invulnerable a la presión extranjera.
- g) Excelentes comunicaciones electrónicas.
- h) Alto grado de dependencia económica en el sector de servicios financieros.
- i) Estrechas leyes sobre el secreto bancario.
- j) Localización de viajes de negocios a países vecinos para esa finalidad.
- k) Localización en los husos horarios que permitan diferencias en tiempo.
- l) Asume perfiles de clientes normales.
- m) Utiliza sofisticados métodos o modelos de lavado para ocultar el origen ilícito de su riqueza.
- n) Profesionalismo y complejidad de los métodos.
- o) Globalización de las actividades del lavado de dinero.
- p) Complejidad de los nuevos métodos empleados.



4.4. Elementos del delito de lavado de dinero

Para establecer los elementos del delito de lavado de dinero, es necesario considerar que este hecho es producto de una conducta humana que transgrede un ordenamiento legal previamente determinado, calificándola y sancionándola. Los elementos que integran el supuesto normativo penal de este tipo de delito es necesario analizarlo para poder comprender la forma en que puede configurarse y estructurarse este tipo penal.

En la práctica, para la adecuación de la conducta de una persona en la comisión de este hecho ilícito, es necesario que concurren los elementos para considerarlo consumado. Los elementos que se deducen del supuesto normativo penal establecido en el Artículo 2 de la Ley contra el Lavado de Dinero u otros activos, se analizarán según la doctrina.

Los tipos penales tienen dos elementos básicos como el elemento objetivo y el elemento subjetivo. El primero se refiere a lo externo de la conducta; el segundo se refiere al elemento psicológico del comportamiento. En relación con el aspecto objetivo, podemos distinguir entre tipos de acción o simple actividad, constituido únicamente por un comportamiento y tipos de resultados, en los que además forma parte de ellos un efecto separado de la conducta, el resultado.



En cuanto al aspecto subjetivo del tipo, se puede distinguir entre tipos dolosos y delitos culposos o imprudentes. El conjunto de actos internos o externos que constituyen la acción o la omisión tiene una secuencia que se llama *lter Criminis*.

De este conjunto de elementos surgen las diferentes formas de comisión del delito de lavado de dinero de las cuales se mencionan a continuación:

- Adquirir
- Enajenar.
- Administrar.
- Custodiar.
- Cambiar.
- Depositar.
- Garantizar.
- Invertir.
- Transportar.
- Transferir

4.5. Autonomía del delito de lavado de dinero

Una de las cuestiones centrales a tomar en consideración para valorar la formación de leyes penales que pretendan penalizar el lavado de activos está relacionada con las



similitudes y diferencias entre el delito de lavado de dinero y el de encubrimiento; es importante considerar si el delito de lavado es un delito independiente puede ser diferenciado del delito de encubrimiento. De ser así, el autor del delito previo puede ser considerado autor del crimen de blanqueo de dinero y, por ende, pasible de ser penado en concurso con el delito precedente.

Para comprender el delito de lavado de activos, hay que valorar que, en los instrumentos jurídicos internacionales, una de las hipótesis de conducta del delincuente en dicho delito puede coincidir con la del tipo penal del encubrimiento, en sus formas de como un favorecimiento real, personal o receptación); es decir, el lavado puede formar de encubrimiento calificado.

El origen de la confusión entre ambos delitos surge por cuanto en las tipologías que se utilizan para describir la conducta de lavar activos se emplean verbos usados a su vez en el delito de encubrimiento como son encubrir y ocultar. Asimismo, en situaciones en que se penaliza en el lavado el convertir o transferir como acciones típicas también se requiere usualmente que dichas acciones tengan como finalidad el encubrir u ocultar el origen ilícito del bien.

Así también, es importante valorar si es necesario y mediante qué tipo de procedimiento probatorio comprobar la comisión de un delito previo para corroborar la comisión del delito de lavado, o bien, si a consecuencia del concepto de autonomía del delito de



blanqueo de dinero, es posible sostener que el crimen es independiente del delito predicado, pudiendo inferirse a partir de prueba circunstancial e indiciaria que hay un supuesto de lavado y que los fondos provienen de actividades que constituyen el delito predicado sin resultar necesaria su acreditación previa.

Toda vez que la actividad de lavado es una acción compleja, en cuanto implica la colocación, decantación e integración de los activos, puede considerarse que los verbos típicos fundamentales son el convertir, transferir y administrar o de realizar otra conducta de cualquier otro modo, lo cual incluye verbos tales como: adquisición, posesión y tenencia, que tiendan a ocultar o disimular el verdadero origen, este último elemento como elemento subjetivo del injusto distinto del dolo. El encubrimiento consiste en un delito autónomo, aun cuando el mismo presupone la existencia de un delito previo anterior a su comisión. El encubridor actúa sin concierto previo, y conociendo el delito anterior

La confusión en cuanto relacionar al lavado de dinero u otros activos con el delito de encubrimiento se presenta dada la similitud en la naturaleza jurídica de ambos tipos legales como a los verbos utilizados. En este sentido puede entenderse que el lavado es el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita.



El lavado está dirigido a encubrir y ocultar el origen ilícito de los bienes, lo cual permite asemejarlo con el encubrimiento o entenderlo como una forma de éste. Sin embargo, si se propicia la autonomía del delito de lavado de dinero u otros activos correspondería iniciar la tipificación estableciendo que será castigado “El que, con o sin promesa anterior al hecho”, lo cual permite diferenciar el tipo objetivo claramente del delito de encubrimiento.

4.6. Bien jurídico protegido en el delito de lavado de dinero

El bien jurídico tutelado en el delito de lavado de dinero u otros activos es la economía y el sistema financiero nacionales, ámbitos en los cuales se produce el mismo; la ley de la materia, mencionada en su primer considerando, que el Estado de Guatemala ha suscrito y ratificado tratados internacionales con el compromiso de prevenir, controlar y sancionar el lavado de dinero u otros activos, de manera que se proteja la economía nacional y la estabilidad y solidez del sistema financiero guatemalteco. Este criterio únicamente es válido para el caso de Guatemala y los demás países del Istmo Centroamericano, pues dentro de la legislación de otros países, el bien jurídico tutelado puede tener otra denominación, según el enfoque que se le dé al delito.

De lo anterior finalmente se concluye que fundamentalmente el delito de lavado de dinero u otros activos tiene como bien jurídico tutelado la economía nacional, en este del Estado de Guatemala. En síntesis, el referido delito pretende garantizar la estabilidad económica del país y



proteger a los inversionistas, así como el capital que circula. En consecuencia, el bien jurídico tutelado, lo constituye la administración de justicia, el orden económico social y el sistema financiero, es "El interés que el Estado pretende proteger a través de los distintos tipos penales, interés que es lesionado o puesto en peligro por la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la descripción legal.

4.7. Sujetos del delito de lavado de dinero

Se tiene entendido que existe una serie de organizaciones delictivas que necesitan lavar su dinero para poder disfrutarlo de forma legal como es el caso de las operaciones ilegales de drogas, el crimen organizado tradicional, terroristas, criminales de cuello blanco, extorsionistas, secuestradores, asaltantes de banco. Resulta bastante difícil determinar e identificar a los sujetos del lavado de dinero; sobre todo, por la secretividad que abriga a este tipo de delitos; sin embargo, se puede afirmar que los principales sujetos que han intervenido en este tipo de delito se han protegido bajo sociedades anónimas y personas jurídicas.

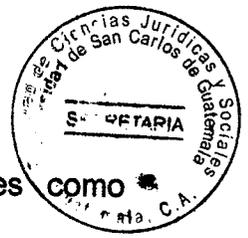
Derivado de este fenómeno de ocultamiento del lavado de dinero en la figura de las personas jurídicas, es que se establece la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Artículo 10 de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que se convierte en un instrumento del derecho penal que ha ido cobrando mayor auge en lo que respecta al combate de la criminalidad organizada y su patrimonio criminal;



indudablemente que existen personas individuales que han convertido su dinero ilícito en grandes propiedades, autos, joyas, armas, pero la mejor forma que han tenido a su alcance los capos del crimen organizado y todos aquellos vinculados a éste, es la figura de la persona jurídica.

En la actualidad, cuando ya se ha regulado la responsabilidad penal de la persona jurídica, ésta se presenta como una medida de política criminal, encaminada a lograr una mayor eficacia en la persecución de los delitos de criminalidad económica, lavado de dinero, salvando muchos de los inconvenientes prácticos planteados con anterioridad. Con esto no se está implicando que se han erradicado en su totalidad los sujetos del delito de lavado de dinero, porque ello resulta una tarea imposible de llevar a cabo, toda vez, que no se puede erradicar la criminalidad organizada; sin embargo, es de apreciar los intentos que se hacen desde la Asamblea de las Naciones Unidas para ir fortaleciendo las normativas internas de los Estados parte.

De conformidad con la doctrina penal, el sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. En ese sentido cabe mencionar que el autor de este delito puede ser cualquier persona, siempre y cuando esta conducta este contenida dentro del Artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; dicha persona puede ser individual o jurídica o por medio de personas jurídicas, como en el caso de las empresas de cartón que son utilizadas para lavar capitales. Gran avance en cuanto a la sanción como autor de personas jurídicas directamente presenta

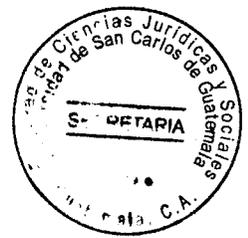


en ese sentido la ley, condenando no solo a las personas individuales como comúnmente se regula en las normas sustantivas penales.

El sujeto activo es quien realiza la acción ilícita, el comportamiento que se encuentra previamente definido por nuestra legislación. Este delito entonces puede ser cometido por cualquier persona. Sin embargo, debemos mencionar que la acción ilícita ocurre por propia acción o por omisión. Trataré de explicar lo anterior en una forma completa. En cuanto al sujeto pasivo, refiriéndose al mismo como el titular del interés jurídicamente protegido y que es atacado por la comisión de un delito, es importante señalar, lo considerado por Eduardo Fabián, citado por Isidoro Blanco Cordero, al "Indicar que estamos ante un delito sin víctimas o sin víctima concreta".

4.8. Objeto del lavado de dinero

1. Preservar y dar seguridad a su fortuna.
2. Efectuar grandes transferencias.
3. Estricta confidencialidad.
4. Legitimar su dinero.
5. Formar rastros de papeles y transacciones complicadas que confundan el origen de los recursos.
6. Perfil del lavado de dinero o activos.



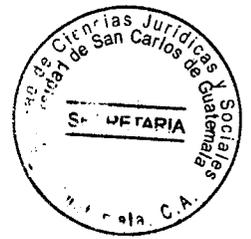
4.9. Proceso del lavado de dinero

Toda la actividad del lavado de dinero cae en una de dos categorías: conversión o movimiento. La conversión tiene lugar cuando los productos financieros cambian de una forma a otra, como cuando se compra un giro o un automóvil con ganancias ilícitas; los productos ilícitos originales han cambiado de forma, de dinero en efectivo a un giro o a un automóvil. Se produce un movimiento, cuando los mismos productos financieros cambian de localidades, como cuando los fondos son transferidos telegráficamente a otra ciudad o enviados a través del correo.

Un comerciante legítimo hace cada día los mismos tipos de conversiones o movimientos para su empresa, por ejemplo: adquisiciones de capital, inversiones, ventas de productos, distribución de dividendos, pago de salarios. A continuación, se menciona el proceso del lavado de dinero.

1. Introducción o colocación del dinero.
2. Distribución del dinero.
3. Ocultamiento.
4. Integración del dinero a la economía formal.





CAPÍTULO V

5. Vulneración del principio de proporcionalidad, en que incurren los jueces al imponer la pena de multa por el delito de lavado de dinero u otros activos

La proporcionalidad como principio supone el ejercicio razonable del poder político en tanto eficaz para la realización de las exigencias del bien común, integrado y respetando los derechos fundamentales de los ciudadanos, este principio en la realidad jurídico-penal es un modo de racionalidad política, más precisamente de racionalidad político-criminal, por cuanto regula prudencialmente el nivel de impacto de la potestad punitiva en la existencia social.

Por eso, si bien no es posible en este estudio profundizar en la consideración del principio de proporcionalidad, conviene de todos modos dar una visión de su significado en el derecho penal y señalar la influencia que su realización tiene en otros principios derivados, cuyo contenido pasa en buena medida por la razonabilidad que aquel expresa.

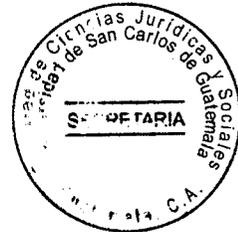
En el caso específico de principio de proporcionalidad, la idea de razonabilidad integra la adecuación entre las medidas restrictivas de los derechos de las personas y los fines del derecho penal, penas, medidas de la prueba, decisiones políticas criminal.



Por un lado, la proporción o prudente disposición de medios dirigidos a la obtención de algún fin o bien. Por el otro, el modo y profundidad de las restricciones impuestas a los particulares. En este campo de claro contenido político, el control que ejercen los órganos judiciales no puede constituirse en una nueva tarea de decisión político-legislativa o ejecutiva.

La reserva de ley es, pues, el primer requisito dentro del Estado de derecho para la configuración penal de la proporcionalidad, ya que ella es un derivado inmediato del principio de legalidad y exigencia concreta del bien común político dentro de este contexto político histórico. La ley de la que se habla aquí está integrada no solo por su enunciado, sino también por su valoración y finalidad que, en el caso de los sistemas monistas, esto es, que reconocen la integración de los instrumentos internacionales de derechos humanos en un rango similar a la constitución, exigen un especial modo de interpretación.

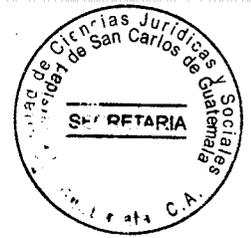
La proporcionalidad como principio reclama la existencia de una ley cuyas medidas restrictivas resulten adecuadas o idóneas para los fines pretendidos, sean necesarias de conformidad con los niveles de actuación pública dentro de la sociedad civil y resulten fruto de una concreta ponderación de intereses públicos y privados prudencialmente armonizados.



5.1. Proporcionalidad

La pena debe ser proporcional al delito cometido; se habla de una proporcionalidad cualitativa, que tiene en cuenta la naturaleza del hecho punible, y de una proporcionalidad del delincuente, la pena ha de ser también proporcional al delito. Este principio encuentra explicación tradicional dentro del marco del sistema retributivo; sin embargo, debido a que la adecuación de la gravedad de la pena a la del delito, por ejemplo, castigando más la conducta dolosa que la imprudente, o la consumación que las formas imperfectas de ejecución, o los delitos que afectan a bienes jurídicos más importantes que los que no lo son tanto es requisito de aceptación social y de aplicación funcional.

Este principio es importante, tanto en la regulación que el legislador hace de un delito, como en su consecuencia jurídica que va a regular en una norma penal; es decir, debe considerar la ponderación de la conducta ilícita en relación con el bien jurídico que el hecho criminal afecta; es decir, resulta necesario considerar el grado de afectación del derecho protegido por el Estado, pero también este principio debe considerar, el juez que emita sentencia en el momento de ponderar la pena que le va asignar a la persona que ha juzgado, circunstancias del hecho criminal cometido y circunstancias personales de la persona que va a condenar, como lo regula el Artículo 65 del Código Penal guatemalteco.



5.2. Proporcionalidad de la pena

En el entendido que la pena posee una finalidad teórica que es la protección de un bien jurídico y una finalidad social que atenderá a la política criminal que el Estado en cuestión posea, es asequible la comprensión de que la pena no es un mero acto de castigo, atiende en la actualidad a bases lógicas y racionales que deberán de ser observadas al momento que esta deje de ser un mero precepto legal y se transforme en práctica procesal.

La pena por lo tanto debe de ser proporcional al delito cometido, una pena evidentemente exagerada en relación al hecho delictivo será considerada sin duda un abuso del poder estatal y una pena mínima a un delito que provoque serios perjuicios a la víctima y a la sociedad en general será considerada como una medida para proteger a los transgresores de ese tipo penal, siendo que en ambos casos esta será considerada como injusta y desproporcionada. Por lo que, en definitiva, en cuanto la pena no es venganza ni retribución se debe ajustar al hecho calificado de delito por la ley, evitando cualquier desproporcionalidad.

La proporcionalidad de la pena por ende debe de ser observada por el ente que emite el precepto respectivo y el ente que la aplica al caso concreto conforme los extremos establecidos en la ley vigente en que se encuentre regulado el tipo penal; es decir que la prontitud de la pena es más útil porque cuanto es menor la distancia del tiempo que pasa entre la pena y el delito, tanto es más fuerte y durable en el ánimo la asociación de estas dos ideas como el delito y la



pena; de tal modo, que se consideran el uno como causa, y la otra como efecto consiguiente y necesario.

Por lo que desde que el derecho penal empezó su tecnificación alejado de las ideas de castigo y venganza la pena proporcional ha sido un concepto que ha buscado ser observado en los órdenes jurídicos modernos y que en la actualidad es más importante que nunca por cuanto la corriente penal y procesal penal actual en base a los derechos humanos es la de la escuela garantistas y por ende busca el menor mal posible. No obstante, este que puede ser denominado como principio de proporcionalidad de la pena se socavado en relación al delito de lavado de dinero regulado en el orden jurídico guatemalteco, siendo que la exposición de dicha problemática es el punto central de la investigación realizada y cuyos resultados se exponen en el presente informe.

5.3. ¿Qué es el principio de proporcionalidad?

La historia del derecho, el constitucionalismo y los derechos humanos es la historia de una larga lucha en contra del absolutismo del poder, fuente de guerras y desigualdades y de la ley del más fuerte que sería propia del estado de naturaleza y atenta en contra de los derechos de las personas y una adecuada protección por la ley misma. Los principios del derecho son una garantía frente a prácticas de marginación y desigualdad en la aplicación de justicia o a la indebida aplicación de una norma. Por lo que la existencia de medios y mecanismos de impugnación judiciales extraordinarios como el



principio de proporcionalidad, garantizan la verdadera aplicación del derecho, constituyéndose un claro mecanismo de apoyo frente a abusos de poder.

Si bien es cierto que el principio de proporcionalidad como técnica de interpretación constitucional tiene como objetivo tutelar los derechos expandiéndolos en su ámbito de aplicación, no es menos cierto que dicha expansión tiene que dejar de lado la compatibilidad que entre ellos debe existir. En esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos. Las interrogantes principales de la temática planteada, tienen que ver con la falta de destreza teórica al momento de resolver los conflictos de derechos fundamentales, de ahí que existan sentencias de los más altos tribunales que contienen errores de interpretación, por lo que los jueces constitucionales se encuentran bajo nuevos parámetros de interpretación, y, en consecuencia, su razonamiento judicial se vuelve más complejo.

A través del principio de proporcionalidad se asegura que la intensidad de la restricción o el medio para su aplicación sea el indispensable para hacerlo efectivo, de manera que el límite cumpla su función (negar protección constitucional a determinada conducta que se pretende encuadrada en el objeto de un derecho) sin que ese límite constituya un remedio de sanción por la creencia errónea de que se estaba ejerciendo un derecho fundamental, ni una forma de disponer de la existencia del derecho mismo. La finalidad última del principio de proporcionalidad es, obviamente, evitar que el poder público que tenga atribuida la competencia para aplicar los límites a un derecho fundamental,



vulnere en su aplicación su contenido esencial.

5.4. Definición del principio de proporcionalidad

Establece que el principio de proporcionalidad “Requiere de criterios de subsidiariedad y de última ratio para poder influir realmente en la formulación de la política criminal, pues de lo contrario sería la proporcionalidad un simple criterio formal de relación entre medio y fin.”³⁰

La aplicación del principio de proporcionalidad parte del supuesto de que la libertad y los demás derechos fundamentales deben ser interpretados de manera amplia, como principios que ordenan que su objeto se realice en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas que jueguen en sentido contrario. Este supuesto surge como una alternativa argumentativa, que tiene en cuenta las relaciones entre los derechos fundamentales y los demás principios constitucionales, y que pretende superar los problemas a los que se enfrentan las referidas tesis intuicionistas y absolutas del contenido mínimo.

Menciona que el principio de proporcionalidad “Es la Imposición de la pena, por los efectos nocivos que genera su cumplimiento en el penado, toda vez que los centros de

³⁰ Aguado Correa, Teresa. **El principio de proporcionalidad en derecho penal.** Pág. 161.



cumplimiento de condenas no reúnen las condiciones necesarias para lograr la resocialización del delincuente.”³¹

La proporcionalidad como principio del derecho penal tiene dos estadios de aplicación u observancia, en primer lugar, desde el establecimiento por parte del Estado de las conductas ilícitas relevantes para el derecho penal, y la consecuencia jurídica para cada delito; y en segundo lugar, desde la facultad del juez, intérprete de la ley, para dosificar la pena en el caso concreto, de acuerdo con los parámetros de aplicación del Artículo 65 del Código Penal, dentro del marco penal preestablecido.

Hace hincapié al referirse al principio de proporcionalidad como, “El principio de prohibición en exceso, una pena excesiva deviene injusta implica violación a los derechos principios básicos del derecho penal, una pena desproporcional se convierte en una pena cruel, inhumano y degradante violatorio de preceptos humanos internacionales.”³²

No sólo es preciso que pueda culparse al autor de aquello que motiva la pena, sino también que la gravedad de ésta resulte proporcionada a la del hecho cometido, criterio éste que sirve de base a la graduación de las penalidades en nuestro derecho. En aquellos casos en los que sea posible emplear medios distintos para imponer un límite

³¹ Carbonell, Miguel. **El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional**. Pág. 359

³² Bernal Pulido, Carlos. **El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales**. Pág. 382.



o éste admita distintas intensidades en el grado de su aplicación, es donde debe acudir al principio de proporcionalidad porque es la técnica a través de la cual se realiza el mandato de optimización que contiene todo derecho fundamental y el principio de efecto recíproco.

Expone que el principio de proporcionalidad "Es la sanción penal que debe tener una íntima relación con la gravedad del hecho cometido y el bien jurídico lesionado o puesto en peligro. La pena no debe ser más grave que el injusto penal acreditado. Una pena es proporcional se aplica cuando según la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias atenuantes o agravantes y la personalidad de agente, debe también a merced de la diversidad humana que no todos los casos son iguales, como diferente somos los seres humanos, es por ello que este principio le corresponde al juez en su esfera privada deducirla en su deliberación para imponerla a un sujeto particular."³³

El principio descrito anteriormente es un principio que aborda una garantía de seguridad jurídica de la persona a quien se le aplica una pena, y le corresponde al juez sentenciador realizar esta delicada tarea de ponderación siempre con apego a las normas establecidas, sin perjuicio de que el juez debe verificar la coherencia de la norma penal con la Constitución Política de la República de Guatemala.

³³ Lascurain Sánchez, Juan Antonio. **El principio constitucional penal**. Pág. 269.



Argumenta que la proporcionalidad de las penas "Exige que las sanciones previstas en las normas y aplicadas por los tribunales no sean arbitrarias ni desproporcionadas con la gravedad de los delitos que se sanciona. Ciertamente el principio de proporcionalidad debe evaluarse a la luz de la gravedad del delito, así como de las penalidades impuestas en la legislación para delitos de similar gravedad."³⁴

El caso de estudio en relación con el delito de lavado de dinero u otros activos, claramente se logra determinar que no concurren la correspondencia equitativa entre el hecho y las consecuencias jurídicas, porque el delito regulado en el Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, el legislador ha previsto o asignado la pena de prisión de libertad y la multa como penas principales y como accesorias, el comiso o en su caso la extinción de dominio y finalmente la reparación digna.

Concluyendo que, en el delito de lavado de dinero, la pena asignada como consecuencia jurídica no es proporcional, porque no existe ninguna relación natural entre el delito y las penas ni su intensidad, el primero se explica que el delito es de carácter patrimonial sin embargo la pena asignada es de prisión de libertad y la multa que se convierte en prisión ampliada por el impago resulta ser de privación de libertad y de exceso intensidad en su cumplimiento.

³⁴ Lopera Mesa Gloria Patricia. **Principio de proporcionalidad y ley penal.** Pág. 492.



5.5. El principio de proporcionalidad en la era moderna

El término jurídico proporcionalidad combina elementos característicos de la justicia del caso concreto y mide el impacto que sobre los ciudadanos tiene la intervención estatal en la lógica de la moderación en el ejercicio del poder. La razón de ser, pues, de la prohibición de exceso o proporcionalidad, reside en la necesidad de legitimar la acción estatal por el fin al que sirve, el cual determinará el peso y la medida de los instrumentos que lícitamente pueden utilizarse, para evitar así que el ciudadano se convierta en un mero objeto o destinatario de la intervención pública.

El principio de proporcionalidad se hace relevante cuando se considera que no existen derechos absolutos, sino que cada derecho es limitado, es decir, no se puede asumir como enteramente admisible los derechos que los seres humanos exigen para sí sino que hay para su aplicación una esfera de lo relativo que debe inferirse en su correcta aplicación. Por lo tanto, importa determinar en la medida de lo posible de qué manera se pueden limitar los derechos y bajo qué requisitos.

La fundamentación más sólida del principio de proporcionalidad es aquella según la cual, debe considerarse como un concepto implicado por el carácter jurídico de los derechos fundamentales con la idea de la justicia, con el principio del Estado de derecho y con el principio de interdicción de arbitrariedad.



No obstante, al hablar de limitar los derechos no se quiere decir, desde un discurso conservador, una restricción que mengüe la contundencia del derecho. Más bien, lo que se procura, es darles tanta relevancia y destacarlos de una manera tan vital, que pueda verse expandido su ámbito de protección, evitando contradicción interna al punto que cada derecho sea compatible en su lugar. De hecho, el principio de proporcionalidad constituye hoy en día quizá el más conocido y el más recurrente límite de los límites a los derechos fundamentales y en esa medida supone una barrera frente a intromisiones indebidas en el ámbito de los propios derechos.

Como no se puede determinar *a priori* o en abstracto el contenido esencial de un derecho fundamental, por ejemplo, el derecho de expresión o el derecho de asociación, la determinación de dicho contenido es objeto de fundamentación, y es aquí donde el principio de proporcionalidad es el criterio metodológico que brinda la máxima racionalidad y establece un rango de posibilidades para interpretar y concluir de la mejor manera frente al problema suscitado en el derecho analizado. Nuevamente, es importante subrayar cómo el principio de proporcionalidad opera como criterio estructural de razonamiento jurídico; mediante este principio se puede concretar y fundamentar la norma adscrita relevante en el caso concreto.

Cuando, por su intensidad, menoscaban el ejercicio de la libertad individual y el derecho a la tutela jurídica efectiva, y como criterio para establecer hasta qué punto la Jurisdicción Constitucional está habilitada para controlar las decisiones de los jueces



ordinarios mediante el recurso de amparo. En décadas recientes, dada la compleja estructura de los ordenamientos constitucionales y de los conflictos entre sus principios integrantes, la idea de proporcionalidad se ha puesto en relieve como un recurso indispensable para adecuar bienes constitucionalmente promovidos o exigidos. En otras palabras, el principio de proporcionalidad penal es un componente teleológico diferente según la teoría sobre la pena que se sostenga, por cuanto solo puede ser desproporcionada una pena cuando se sabe respecto a qué se pretende que sea proporcional.

5.6. Principio de proporcionalidad de la pena

Este principio se interpreta como la prohibición de la pena en exceso. Una pena en exceso representa una vulneración a principios fundamentales de la persona humana y constituye una pena injusta y no legítima, toda vez que representa un trato inhumano y vendría a contradecir el principio de razonabilidad. Además, dejaría de cumplir el fin de prevención especial y no asumiría el papel de resocializador.

La pena debe ser también proporcional al delito, este principio encuentra tradicional explicación dentro del marco del sistema retributivo, sin embargo, en las teorías preventivas, ya que la adecuación de la gravedad de la pena a la del delito es requisito de aceptación social y de aplicación funcional. De otro modo no se puede prevenir, ya que castigar más lo leve que lo grave es; este principio orienta al legislador de tal

manera que, al crear una norma penal, debe tomar en cuenta la gravedad del delito para regular una pena que tenga relación y correspondencia con su gravedad.



5.7. El principio de proporcionalidad como límite al poder punitivo del Estado

El Estado posee el poder exclusivo de castigar a quienes cometen delitos y faltas, ello en ejercicio del poder punitivo que le corresponde, nadie más puede arrogarse ese poder, realmente es uno de los mayores poderes que le asisten al Estado y se justifica desde luego en la búsqueda de la convivencia pacífica y armonía de la sociedad, puesto que la intervención del poder punitivo debe estar justificada por la protección de bienes jurídicos relevantes para la autorrealización del ser humano.

Esta protección es materializada por el Estado por medio del derecho penal y el derecho penal visto desde cualquier ángulo es violencia y responde con violencia cuando su intervención se hace necesaria para la protección de los bienes jurídicos tutelados por el mismo.

Para llegar al derecho penal que se conoce en la actualidad se ha debido superar una historia sangrienta, desde que no existía el Estado jurídicamente organizado, pasando por épocas como la de la venganza privada cuando se hacía justicia por mano propia, la época de la venganza divina que se juzgaba en nombre de Dios y otras etapas en

las que se cayó en abusos y la finalidad era puramente retributiva, afortunadamente, todas ellas han quedado atrás dando paso a un derecho penal más humano y resocializador.



Como se indicó se analizó el principio de proporcionalidad en dos contextos, uno referido a la proporcionalidad de la intervención del Estado para prohibir conductas y el otro en cuanto a la proporcionalidad para la imposición de las consecuencias jurídicas del delito.

5.8. El delito de lavado de dinero u otros activos

Las conductas reguladas como delito dentro del orden jurídico de cualquier Estado deben de tener como fundamento para tal tipificación el perjuicio que se cometa contra un bien jurídico tutelado. Por bien jurídico tutelado se debe entender cualquier cuestión que sea de interés estatal y que por tanto amerita su protección, por lo que si como política estatal la vida y la libertad son de interés estos deberán de ser protegidos por el orden jurídico, ya sea mediante garantías constitucionales o por la creación de delitos que tendrán como fin el persuadir a la población de cometer esos actos por cuanto su comisión conlleva la imposición de una pena.

En ese sentido el Estado de Guatemala consideró que, para la protección de la economía nacional, la vida y la seguridad ciudadana era necesario regular de forma taxativa el delito de

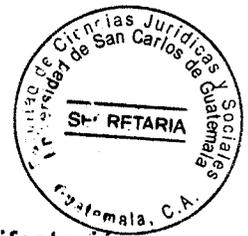


lavado de dinero u otros activos. Ello por cuanto mediante la comisión de los actos regulados como lavado de dinero u otros activos los bienes jurídicos tutelados previamente referidos sufren vejámenes y menoscabos, lo anterior por este acto delictivo coadyuva al crecimiento del crimen organizado y la evasión del pago de tributos respectivos.

Ciertamente el delito de lavado de dinero y otros activos es una figura jurídica que para su comprensión requiere un análisis suficiente, razón por la cual en los siguientes puntos se desarrollará los aspectos pertinentes. Las conductas reguladas como delito dentro del orden jurídico de cualquier Estado deben de tener como fundamento para tal tipificación el perjuicio que se cometa contra un bien jurídico tutelado.

El lavado de dinero es una actividad complementaria del narcotráfico, siendo esta última actividad la que produce millones de dólares de ganancias en billetes de baja denominación, los cuales tienen que ser reinvertidos para limpiarse y así poder entrar legalmente al mercado financiero formal.

En Guatemala operan varios grupos especializados en el blanqueo de dinero. Ante esta situación, lo importante de mencionar es que se han tomado medidas para combatirlo, dentro de las cuales se encuentra la legislación interna específica. La manera más corriente de lavado de dinero con la que los bancos y otras entidades financieras se tienen que enfrentar día a día es la de transacciones acumuladas de efectivo que se depositan en el sistema bancario o con las que se compran activos financieros.



El delito de lavado de dinero constituye un fenómeno que ha tenido manifestación a nivel nacional e internacional, se ha expandido en diferentes países del mundo afectando la economía nacional y mundial y, por supuesto, a toda una sociedad, limitando el desarrollo económico de un país, por el trasiego de activos y bienes, producto de ilícitos penales con trascendencia internacional, como por ejemplo el narcotráfico, el crimen organizado, el lavado de dinero u activos, lo cual ha dado lugar a que la comunidad internacional, se preocupe, por contrarrestarlo, creando medidas legales al flagelo criminal.

El Código Civil, en su Artículo 1616, regula la figura del enriquecimiento sin causa, el cual determina, la persona que sin causa legítima se enriquece con perjuicio de otra, está obligada a indemnizarla en la medida de su enriquecimiento indebido. Esto, por supuesto, se constituye en normativa sin consecuencia jurídica de naturaleza penal.

5.9. Regulación del tipo penal en el orden jurídico guatemalteco

La decisión de tipificar y sancionar como delito el lavado de dinero tuvo su origen en el proceso de replanteamiento de la política internacional antidroga, que se inició hacia finales del año 1984 y que concluyó con la suscripción en diciembre de 1988 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Este documento internacional delineó las nuevas estrategias que deberían aplicarse frente al tráfico ilícito y al

consumo indebido de drogas fiscalizadas, en todos los países vinculados al Sistema de la ONU



Dado que la elaboración y aprobación de la nueva Convención tiene lugar en la ciudad de Viena, se le conoce también como La Convención de Viena. Si algo diferencia a esta Convención de sus predecesoras de 1961 y 1971, es que se trata de un instrumento que define medidas exclusivamente de política penal. Su articulado básicamente propone acciones que se vinculan únicamente con decisiones de criminalización primaria y secundaria, esto es, la definición, procesamiento y sanción de delitos vinculados al narcotráfico. Justamente, una de las principales innovaciones que introduce la Convención de Viena, fue la criminalización del lavado de dinero proveniente o derivado del tráfico ilícito de drogas, como un delito autónomo, con tipificación y penas específicas.

La explicación de esta decisión político-criminal, descansa en que siendo el narcotráfico una actividad económica de corte y estructura empresarial, sólo sería posible controlarlo mediante mecanismos que afectasen su capacidad de financiamiento y reinversión. Es decir, neutralizarlo o limitar la movilidad y utilización de los capitales de la organización ilegal.

Si una empresa no tiene dinero, ni puede obtenerlo, sencillamente no podrá mantener su proceso productivo, su presencia en el mercado, sus redes de comercialización, su personal calificado y por ende, colapsará y se extinguirá económicamente. Esa era, pues, la intención que perseguía la Convención de Viena y para lo cual proponía las siguientes medidas normativas:



1. La criminalización específica, como delito autónomo, de los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de bienes y capitales vinculados o derivados del tráfico ilícito de drogas. Así como también la sanción particular y complementaria de las formas de participación o de ejecución imperfecta de tales actos.

2. La estructuración de mecanismos y procedimientos para la detección y fiscalización de las operaciones realizadas a través del sistema de intermediación financiera, en los que resulte susceptible el materializar actos de lavado de dinero.

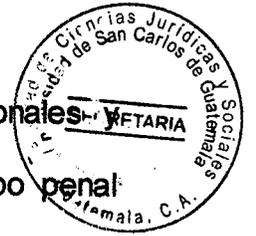
3. La promoción y consolidación de un espacio internacional común de represión del lavado de dinero, a través de medidas de cooperación judicial o asistencia mutua en materia penal, entre los órganos competentes de los países suscriptores de la Convención.

4. La ampliación y modernización de las disposiciones y técnicas operativas para la inmovilización inmediata y el decomiso de capitales y bienes de procedencia u origen ilegal.

5. La flexibilización del secreto bancario, así como la inversión de la carga de la prueba, para la investigación criminalística-financiera de los actos de lavado de dinero.

5.10. De las penas establecidas para el delito de lavado de dinero u otros activos

El lavado de dinero u otros activos, es un tema que ha ganado relevancia en los últimos



años, además de haber generado una gran cantidad de leyes internacionales y nacionales. En ese sentido, resulta conveniente comenzar explicando este tipo penal que trajo consigo la participación, en el escenario criminal de nuevos actores, conocidos como lavadores o recicladores de activos, como los denomina Hernando A. Hernández Quintero.

Las penas contenidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, corresponden a las establecidas en el Código Penal, como penas principales y accesorias; siendo estas, la pena de prisión, multa, inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; y publicación de la sentencia.

El Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, establece que el responsable del delito de lavado de dinero u otros activos será sancionado con prisión inmutable de 6 a 20 años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. Si el delito fuere cometido por persona extranjera se le impondrá, además de las penas a que se hubiere hecho acreedora, la pena de expulsión del territorio nacional, que se ejecutará inmediatamente que haya cumplido aquellas.



Como puede observarse, por el delito de lavado de dinero u otros activos, una persona guatemalteca podrá ser condenada hasta con seis penas, dos de estas, penas de carácter principal; pero si la persona es extranjera, además será condenada con la pena de expulsión del territorio nacional. En ese contexto normativo, el lavado de dinero es uno de los delitos sancionados más drásticamente en el país.

Para los efectos de la investigación, se abordarán solamente las penas de prisión y multa, su relación con los principios de proporcionalidad y humanidad, límites al poder punitivo del Estado y los efectos en el marco constitucional de los derechos humanos de los privados de libertad, especialmente respecto a la finalidad de readaptación social y reeducación de los reclusos, constitucionalmente asignada al sistema penitenciario.

5.11. Pena de prisión por delitos de lavado de dinero u otros activos

Para la pena de prisión, el Código Penal contempla una duración de un mes hasta 50 años, para el autor del delito consumado y para los directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de personas jurídicas; o bien dicha duración rebajada en una o dos terceras partes, cuando se trate de tentativa o cómplices de tentativa en su orden. La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, por su parte, establece para el responsable del delito de lavado de dinero u otros activos y para los directores, gerentes, ejecutivos, representantes,

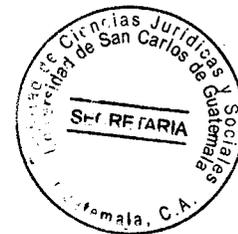


administradores, funcionarios o empleados de personas jurídicas, la pena de prisión inmutable de 6 a 20 años.

Será rebajada en una tercera parte, a los responsables de proposición o conspiración y de tentativa de la comisión de dicho delito; pero será aumentada en una tercera parte, cuando se trate de personas que desempeñen un cargo de elección popular, un funcionario o empleado público, o un funcionario o empleado de la Intendencia de Verificación Especial, con ocasión del ejercicio de su cargo.

Se puede observar que la duración de la pena de prisión en el delito de lavado de dinero y otros activos, tiene proporcionalidad entre la conducta antijurídica y la reacción del Estado para reprimirla, la pena es congruente con la gravedad de este tipo de delitos y suficiente para la represión y prevención del delito. En ese sentido se garantiza que el condenado no sufra un castigo más allá del mal causado. Considerando la proporcionalidad de la pena, resulta compatible con el mínimo respeto que merece toda persona por el hecho de serlo, por lo que garantiza a su vez el principio de humanidad.

El delito de lavado de dinero u otros activos se constituye como un tipo penal caracterizado por poseer de forma integral en su regulación legal una pena tanto pecuniaria como de privación de libertad. Ciertamente no todas las tipas legales tienden a poseer esta característica ya que rápidamente puede ser considerada que la prisión y la multa es desproporcionada en relación de la una con la otra, pero esto se abordará a profundidad en el punto siguiente.



En lo que respecta a la relación entre la pena del delito de lavado de dinero u otros activos, cabe señalar primeramente que debe entenderse por pena de prisión, para lo cual es pertinente citar el Artículo 44 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual regula: "La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta 50 años.

Por lo que se entiende por pena de prisión a la privación de libertad de una persona por la comisión de un acto tipificado como delito por ley respectiva que se encuentre vigente, a lo cual puede agregarse que será aplicada posteriormente a haber llevado el proceso penal respectivo regulado de forma previa en el orden jurídico del Estado, prohibiendo con ellos cualquier proceso o tribunales *ad hoc*. En relación al lugar del cumplimiento de esta privación de la libertad se establecen lugares específicos que deberán de cumplir no solo con los criterios para evitar la fuga de los que cumplan condena sino los criterios de derechos humanos reconocidos internacionalmente en la actualidad.

Su fundamento se encuentra en el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que, en su primer párrafo, en lo conducente establece: "El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos..."



Así mismo, en relación a su trato, el mismo Artículo 19 en su literal a) establece: "Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos. Con ello, se reafirma lo expuesto en relación la orientación de la política criminal estatal.

En relación a lo anterior, como se desarrolló en el punto respectivo, la pena atenderá a la política criminal que el Estado respectivo posea. En lo relacionado con la República de Guatemala, es evidente que incluso la pena de privación de libertad o pena de prisión no posee un fin de castigo o venganza, sino de cuidado de la población y la búsqueda de la reintegración social del sindicado. Por supuesto, lo anteriormente expuesto desde un punto de vista teórico y legal, siendo pues que la práctica puede distar de este deber ser.

En relación al delito de lavado de dinero se regula como primera pena principal para las personas individuales que cometan este acto ilícito la prisión por un mínimo de 6 años y un máximo de 20 años, que se cumplirán y en el lugar y conforme los criterios ya expuestos. Con lo respectivo a la pena de multa, el Artículo 52 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal establece lo siguiente: "La pena de multa consiste en el pago de una cantidad de dinero que el juez fijará, dentro de los límites legales."

La multa por tanto es una pena que forma parte de las sanciones reguladas en el derecho penal,



por lo que no existe relación entre esta y un resarcimiento civil. Es decir, la multa no es a ningún grado alguna clase de indemnización de cualquier naturaleza. Esta pena es precisamente una de las sanciones que dentro del derecho penal pueden ir aparejados a un hecho tipificado como delito por ley vigente. El delito de lavado de dinero u otros activos conlleva paralelamente a la pena de prisión como pena principal el pago de multa que para las personas individuales se calcula dependiendo del monto del acto ilícito.

Cuando por medio de personas jurídicas se cometa este delito, de forma independiente de los delitos cometidos por los responsables individualmente considerados, a esta persona moral se le impondrá una multa cuyo monto abarca desde un mínimo de 10 mil dólares a un máximo 625 mil dólares, de los Estados Unidos de América, o en su caso el equivalente de estos montos en moneda nacional. Lo relativo a las penas de prisión y de multa de la persona individual y jurídica del delito en cuestión, respectivamente, se encuentran regulados en los Artículos 4 y 5 del Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

La importancia que tiene el principio de proporcionalidad en la pena, en un sistema jurídico democrático de derecho, lo constituye la función o utilidad en un sistema penal. La doctrina se refiere a que este principio sirve de limite al poder punitivo del Estado; esto es muy importante, toda vez que el Estado no puede, en uso del poder penal, extralimitarse en la regulación de las penas y en su aplicación, así mismo sirve como un instrumento de graduación entre el daño, nocividad social o del bien jurídico lesionado



por el delito en correspondencia con el bien jurídico que con la sanción penal se le va a privar a la persona responsable del hecho penal.

5.12. Límites que determinan la acción punitiva del Estado en la sanción del delito de lavado de dinero u otros activos

El derecho penal, es el conjunto de normas jurídicas cuya función prioritaria es la protección de bienes jurídicos. Este principio de exclusiva protección de bienes jurídicos constituye un límite fundamental al ejercicio de *ius puniendi* del Estado. Los límites del *ius puniendi* en los delitos de lavado de dinero u otros activos, no se refieren exclusivamente a las normas sancionatorias contenidas en la ley específica de la materia, sino que se encuentran en la Constitución Política de la República, específicamente en las normas de protección de los derechos humanos.

Por tanto, la exigencia de respeto de la dignidad de la persona humana, aún en la imposición de penas por la comisión de delitos, impone límites al Estado en la aplicación del derecho penal.

Esos límites, suponen la protección de los derechos humanos a través de mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes y resoluciones judiciales, mediante un conjunto de garantías constitucionales, que se pueden interponer ante los Tribunales de justicia, especialmente ante la Corte de Constitucionalidad, en caso de vulneración. Lo



anterior hace necesario reflexionar sobre la constitucionalidad del Artículo 4 de la Ley
Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, específicamente en la frase «más una
multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito, así como
la constitucionalidad del Artículo 499 del Código Procesal Penal.

En definitiva, hay que aceptar lo complejo de la decisión legislativa a la hora de fijar los
marcos penales, porque el legislador penal pretende conseguir distintos fines con la
fijación de una determinada pena, la doctrina se esfuerza por ir señalando los límites a
la libertad de decisión del legislador penal, límites que son los propios de un Estado de
derecho respetuoso de la justicia y de la dignidad de la persona.

5.13. Efectos de la multa en el marco legal genérico de la pena de privación de libertad, en los delitos de Lavado de Dinero u Otros Activos

En cuanto a la duda de constitucionalidad de la pena de multa que se impone en los
delitos de lavado de dinero u otros activos, se fundamenta en los efectos siguientes:
Atenta contra el principio de proporcionalidad. El Código Procesal Penal establece que
los reclusos que no posean los recursos económicos suficientes para pagar la multa
impuesta, pueden efectuar el pago bajo la fórmula días/multa, entre 1 y 25 quetzales
por cada día.

Al acogerse los condenados a este sistema, la conversión de la pena de multa en días



de privación de libertad, se traduce en una cantidad exagerada de años de prisión, al extremo que excede el monto máximo de privación de libertad establecido por el legislador para el propio delito de lavado de dinero u otros activos, 20 años. En otras palabras, la pena de 20 años máximo fijada por legislador se transforma en un lapso indeterminado de años, que incluso puede superar ese máximo.

Es evidente que vulnera el principio de proporcionalidad. considerando que una pena debe ser proporcional a la importancia o gravedad del daño causado por el delito, ya sea a la sociedad o una persona individual; podría citar un ejemplo en el caso que la afectación sea personal podría ser el daño personal y la gravedad de una lesión sufrida o causada a una persona y hace imposible la finalidad de readaptación social y reeducación de los reclusos, constitucionalmente asignada al Sistema Penitenciario en el Artículo 19.

5.14. Análisis del principio de proporcionalidad de las penas en el delito de lavado de dinero u otros activos en la legislación penal de Guatemala

Las penas determinadas por el legislador en el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos; específicamente, las penas asignadas, cuando el responsable es una persona individual. La finalidad es ilustrar que las penas asignadas en este tipo de delitos son mixtas y que, a la luz de la doctrina y de la Constitución, vulneran derechos fundamentales que el Estado reconoce y garantiza a la persona individual en

Guatemala y que ríen con principios constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como con las finalidades asignadas a la pena en la Constitución Política de la República y por la doctrina.



El delito de lavado de dinero u otros activos puede sintetizarse como el acto delictivo por el cual una persona posee un capital cuya procedencia se remite a actividades ilícitas y que por tanto para lograr su incorporación en el ámbito de lo legal del sistema financiero del Estado es empleado para realizar distintas actividades económicas con el objeto de brindar de legitimidad al capital de origen ilícito empleado para dichas actividades; además estas últimas pueden ser de distinta naturaleza, desde compra de bienes inmuebles o de muebles de gran valor, a compra de títulos valor, joyería, entre otros.

Este delito tiene como objetivos analizar la misma y determinar los problemas jurídicos inherentes a su aplicación, mediante una evaluación que determine su positividad, pues constituye un instrumento legal de mucha importancia para el desarrollo financiero y jurídico del país.

Este delito es regulado en el orden jurídico del Estado de Guatemala mediante el Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, en el cual se expuso en el punto anterior el objeto y demás contenido necesario de este cuerpo normativo a objeto de la comprensión de este tipo penal, solo queda reiterar que el objeto de la ley no es otro que crear los preceptos legales y medios jurídicos e institucionales para que el



Estado pueda evitar la comisión de este delito o en su caso aplicar la pena respectiva si alguien llegase a cometer este tipo penal. Es, por lo tanto, en ese último punto referido previamente donde precisamente la investigación realizada encuentra su objeto de estudio, ya que existe una desproporcionalidad de la pena que a continuación se expondrá.

5.15. La desproporcionalidad de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros Activos en la República de Guatemala.

La pena de prisión y de multa se expuso en el punto anterior son consecuencias jurídicas de cometer el delito de lavado de dinero u otros activos. Son esencialmente sanciones cuya finalidad atiende a las ya establecidas en puntos y capítulos anteriores. En relación a la pena de prisión, que se constituye como una privación de la libertad cuyo cumplimiento se hará en los lugares destinados para ese efecto, no resta decir mucho más.

Lo cierto es que los legisladores establecen las penas de prisión de conformidad con los estudios que su técnica legislativa requiere. Lo mismo ocurre con la pena de multa; las sanciones en el derecho penal son algo que no debe de ser falto de análisis por la naturaleza de sus efectos en la realidad significan para el condenado a cumplir estas. Sin embargo, a aquellos pocos tipos penales, delitos, que llevan aparejadas tanto penas de privación de libertad como pecuniaria tienden a crear conflictos en relación a la proporcionalidad de la imposición de ambas y el hecho ilícito en cuestión, especialmente cuando estas se ven confrontadas con los casos prácticos.



Concretizando el problema, este radica en que la pena de prisión habrá de cumplirse de forma ineludible por el condenado, no obstante, la multa podrá ser o no pagada por este. La normativa establece una solución en el caso en que esta no sea pagada, pero por oportuna que esta pudiese verse en realidad en lo relacionado con el delito de lavado de dinero u otros activos se constituye finalmente como un perjuicio al condenado. De la desproporcionalidad ya se ha hablado desde un enfoque teórico en el apartado respectivo, por lo que en esta parte del informe establecer la realidad práctica de esta desproporcionalidad en relación al delito objeto de análisis y su pena de multa.

Para realizar lo anterior, en primer lugar, debe citarse el Artículo 55 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual establece lo siguiente: "Los penados con multa, que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado entre 5 quetzales y 100 quetzales por cada día."

Teniendo como base lo anterior, se puede proceder a exponer la desproporcionalidad que en la práctica le pena de multa conlleva en el delito de lavado de dinero u otros activos. La problemática por lo tanto recae en la incapacidad de pago, es decir, falta de liquidez, en la que puede incurrir el condenado por lo que no podrá cumplir su pena de multa. La normativa sustantiva penal de Guatemala establece una solución para estos casos, como puede verse en la cita legal expuesta en el párrafo anterior.

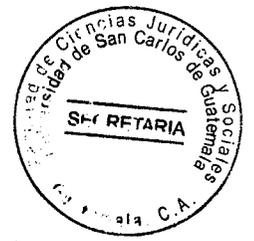


Al dictarse por ejemplo una cierta cantidad que el condenado no pueda pagar, debe recordarse que en estos casos se tiende a congelar las cuentas bancadas y a obstruir cualquier otro medio de capitalización, por lo que le será imposible la amortización de dicha multa. De conformidad con la ley en estos casos deberá de cumplir en prisión el equivalente del monto insoluto, cada día equivaliendo a un máximo de 100 quetzales.

Sin embargo, qué sucede si el condenado debe extinguir 10 años de prisión por el delito, pero además por la imposibilidad de pagar la multa deberá de cumplir otros 6 años. Ello significaría que su privación de la libertad a razón de la multa no pagada aumentará en más de un cincuenta por ciento. Acontece por lo tanto un primer caso de desproporcionalidad.

Qué sucede cuando la pena de prisión a cumplirse es del mínimo de 6 años y por la imposibilidad del pago de la multa la privación de libertad aumenta en 8 años más, constituyéndose con eso un aumento del más del cien por ciento de la pena de prisión impuesta, propiamente dicha. Esto constituye otro caso de desproporcionalidad aún más agravante y perjudicial para el condenado.

Encontrándose otro caso de grave desproporcionalidad evidente cuando por la imposibilidad del pago de la multa más la pena de prisión impuesta el condenado habrá de cumplir una condena de privación de la libertad superior a los 20 años máximos que de conformidad con la ley se pueden imponer en los casos de cometer delitos de lavado de dinero u otros activos.



Los casos hipotéticos desarrollados en los tres párrafos anteriores pueden concretizarse en la práctica y la problemática no es solo teórica o procesal, el verdadero daño es el que puede causarse el condenado. Si bien es cierto este ha cometido un acto ilícito, como se ha reiterado repetidas veces, la pena no es más un castigo sino un medio de prevención y rehabilitación, inclusive ello se observa desde la propia constitución, por lo que esta desproporcionalidad de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos es un perjuicio directo al entonces condenado y un menoscabo al sistema garantista que hoy en día en la práctica procesal del derecho penal busca implementarse.

Siendo por tanto una verdadera problemática que atañe al orden jurídico guatemalteco y a la práctica de todo abogado y jurista que se tope con esta realidad, siendo sus efectos ciertamente dañinos al sistema legal de Guatemala y a su población, que indistintamente si cometieron el hecho ilícito en cuestión no implica que deberán de cumplir una pena mayor a la que las bases sustantivas y axiológicas del derecho establecen.

5.16. La conversión de la pena de multa o la privación de libertad ampliada

Se entiende por conversión el cambio de la pena de multa por prisión de libertad. En el sistema penal guatemalteco, específicamente en los Artículos 54 y 55 del Código Penal, el legislador ha estipulado que la pena de multa debe hacerse efectiva por el condenado dentro de un plazo de tres días después de haber quedado ejecutoriada la



sentencia; el pago puede fijarse por amortizaciones; tomando en cuenta las condiciones económicas del obligado. Los penados con multa, que no hicieran efectivo en el término legal o que no efectuaren la amortización determinada por el juez sentenciador, para su debido pago o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo con base en la naturaleza del hecho que constituye delito y las circunstancias personales del penado entre 5 y 100 quetzales.

En el caso de estudio del delito de lavado de dinero u otros activos, se tiene regulada, además de la pena de prisión, la pena de multa, que es igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objetos del delito. Sin embargo, al no pagar la multa, ese valor se convertirá en privación de libertad a razón de 5 quetzales hasta un máximo de 100 quetzales por cada día de privación de libertad. Si el juez sentenciador determina en la sentencia que por cada día sea convertida la multa a prisión, se estaría ampliando la privación de libertad del penado; al respecto, la doctrina señala: por más que se trata de ocultar, con argumentos jurídicos más o menos acertados, la sustitución de la multa por prisión en caso de insolvencia, significa de hecho una agravación de la pena.

En el caso del delito que se estudia, lo relativo a las penas principales que le ha asignado, tales como la privación de libertad, la multa, el comiso, es de considerar que, en el momento que el penado se constituya en insolvente, se estaría ampliando la pena de privación de libertad y en este sentido sí agravaría la pena que le fuera impuesta el tribunal sentenciador.



Se podría pensar el embargo para poder cubrir la multa, tal y como lo regula el Artículo 499 del Código Procesal Penal; lo insólito de esta situación es que, en este tipo de delito, existe un comiso de los bienes de la persona o, en todo caso, la extinción de dominio; por lo que resultaría inoportuno el embargo para cubrir la multa, siempre terminaría el penado cumpliendo la prisión de libertad por el impago de la multa.

5.17. Análisis del presente trabajo

La vulneración del principio de proporcionalidad en la regulación y aplicación de la pena, en el delito de lavado de dinero u otros activos, en el sistema penal guatemalteco, se da al aplicar penas no acorde a la realidad; el caso de estudio en relación con el delito de lavado de dinero u otros activos, claramente se logra determinar que no concurren la correspondencia equitativa entre el hecho y las consecuencias jurídicas, porque el delito regulado en el Artículo 4 De dicha ley, el legislador ha previsto o asignado la pena de prisión de libertad y la multa como penas principales y como accesorias, el comiso o en su caso la extinción de dominio y finalmente la reparación digna.

En el delito de lavado de dinero, la pena asignada como consecuencia jurídica no es proporcional, porque no existe ninguna relación natural entre el delito y las penas ni su intensidad, el primero se explica que el delito es de carácter patrimonial sin embargo la



pena asignada es de prisión de libertad y la multa que se convierte en prisión ~~ampliada~~ por el impago resulta ser de privación de libertad y de exceso intensidad ~~en su~~ cumplimiento.

Es por ello que en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos constituye un instrumento de control por parte del estado contra el crimen organizado, establece el delito de Lavado de Dinero u Otros Activos como un delito dependiente de la comisión de otro hecho ilícito, pues su finalidad es atacar las ganancias provenientes de ese hecho ilícito.

La problemática sobre la cual se fundamenta el inicio de la investigación que dio como resultado el presente informe ha sido suficientemente evidenciada y comprobada desde el enfoque teórico y práctico. Concretamente se puede afirmar que la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos es desproporcionada en los casos en que sea imposible el pago respectivo de esta, constituyendo la conversión de esa pena de multa a pena de prisión un agravio al condenado debido a su desproporcionalidad. Por lo tanto, al establecer que efectivamente existe la problemática solo cabe señalar medios idóneos que permitan la corrección de esta problemática. Al ser este tipo penal relativamente nuevo en el ámbito jurídico guatemalteco no se excusa de tener serias problemáticas como esta.

Se requiere una revisión de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos, su desproporcionalidad en los casos de incumplimiento del pago de la pena de multa constituye una



problemática al sistema jurídico guatemalteco. Por ello es necesaria la revisión de la figura, ~~para~~ establecer cualquiera de dos modificaciones generales a este tipo penal. La primera sería una reforma al tipo penal adicionando a este un precepto a aplicar en los casos en que al condenado le sea imposible pagar la pena de multa y que tenga por objeto evitar la desproporcionalidad de esta pena, estableciendo soluciones viables y aplicables al caso específico de este tipo penal.

La segunda modificación que podría realizarse a este tipo penal sería el de reformar mediante adición un monto máximo y un monto mínimo de multa para las personas individuales, como se hace con la persona jurídica, pero que la conversión del máximo de multa a pagar no exceda de la mitad de la pena de prisión regulada para este tipo penal en su normativa respectiva; cualquiera de las dos alternativas previamente expuestas podría fungir como soluciones para evitar la desproporcionalidad de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos, una problemática cuya existencia se ha demostrado en los resultados expuestos en este informe y cuyas soluciones más viables han sido ya desarrolladas.

El Código Procesal Penal establece que los reclusos que no posean los recursos económicos suficientes para pagar la multa impuesta, pueden efectuar el pago bajo la fórmula días/multa, entre 1 y 25 quetzales por cada día. Al acogerse los condenados a este sistema, la conversión de la pena de multa en días de privación de libertad, se traduce en una cantidad exagerada de años de prisión, al extremo que excede el monto máximo de privación de libertad establecido por el legislador para el propio delito de lavado de dinero u otros activos (20 años).



En otras palabras, la pena de 20 años máximo fijada por legislador se transforma en un lapso indeterminado de años, que incluso puede superar ese máximo. Es evidente que vulnera los principios de mínima intervención, proporcionalidad y humanidad y hace imposible la finalidad de readaptación social y reeducación de los reclusos, constitucionalmente asignada al Sistema Penitenciario en el Artículo 19.

El Código Penal determina que la multa tiene carácter personal y será determinada de acuerdo con la capacidad económica del reo; su salario o sueldo; rentas; trabajo o capacidad de producción; cargas familiares u otras circunstancias que indiquen su situación económica. Por su parte, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, impone al autor del delito de lavado de dinero u otros activos una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; y para la persona jurídica, fija una multa entre 10000 a 625000 dólares de los Estados Unidos de América.

La diferencia en la determinación de la multa entre estos dos cuerpos normativos es abismal, en la primera se fija en atención a la capacidad del responsable; pero en la segunda, dependerá del valor de los bienes objeto del delito, que generalmente son valores muy altos por la propia naturaleza del ilícito.

Se puede observar que la pena de multa en el delito de lavado de dinero y otros activos, no guarda proporcionalidad entre la conducta antijurídica y la reacción del



Estado para reprimirla, la pena es exorbitante aun para este tipo de delitos convirtiéndose en excesiva para la represión y prevención del delito, sobre todo porque el incumplimiento del pago de la multa impuesta, la convierte en prisión para el condenado, a razón de 1 y 25 quetzales por cada día, contemplada por el Código Procesal Penal.

Lo que también refleja la drasticidad de la conversión en relación a la indicada por el Código Penal, que la fija a razón de 5 quetzales y 100 quetzales por cada día, lo que beneficia al reo, al computarle menos días de prisión. A lo anterior hay que agregar, que generalmente el dinero lavado es en dólares de los Estados Unidos de América, por lo que, para el caso de Guatemala, al convertir a moneda nacional, la cantidad resultante es realmente cuantiosa.

Las cantidades en dólares de los Estados Unidos de América relacionadas, al traducirla a quetzales, representan millones en quetzales. Para los condenados, pagar estas cantidades, es económicamente imposible, no pueden solventar la deuda que genera la multa, así las cosas, al convertir sumas de dinero a días/multa, representa pasar toda su vida en prisión.

Lo anterior, evidencia la inhumanidad de la pena, que, al imponer doble pena de prisión en el mismo delito, lejos de tender a la rehabilitación y la reinserción social del reo, lo condena a una reclusión excesiva, lapso que igualmente lo separará de la familia y de

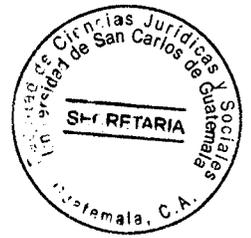


la sociedad. Además, ya cumplió más de la mitad de la pena de 6 años de prisión impuesta y podría ser acreedor a una redención de penas, no puede obtener anticipadamente su libertad por la incapacidad de cancelar ese monto. Aspectos que, en suma, constituyen una tortura para el condenado y violentan el principio de proporcionalidad y de humanidad de las penas.

En ese orden de ideas, el impago de la pena de multa establecida en el Artículo 499 del Código Procesal Penal, constituye una forma de tortura, porque afecta en forma psíquica al reo al saber que su falta de capacidad de pago lo hará permanecer por más tiempo en prisión, es decir privado de su libertad por causas ajenas al delito cometido.

En ese contexto normativo, las penas que, por su contenido y forma de ejecución, sean crueles, inhumanas o degradantes, constituyen una violación a los derechos humanos del condenado. Dentro de estas, las penas largas privativas de libertad tienen una constitucionalidad dudosa en la medida que imposibilita la resocialización del condenado y los efectos son perjudiciales desde el punto de vista psíquico. En Guatemala, el Artículo 44 del Código Penal establece como límite máximo de prisión, 50 años. Por tanto, las penas deben ser proporcionales en cuanto a la culpabilidad y gravedad del ilícito penal.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



El principio de proporcionalidad debe considerar la ponderación de la conducta ilícita en relación con el bien jurídico que el hecho criminal afecta; es por ello importante considerar el grado de afectación del derecho protegido por el Estado, el juzgador al emitir sentencia en el momento de ponderar la pena que le va imponer a la persona que ha juzgado, circunstancias del hecho criminal cometido y circunstancias personales de la persona que va a condenar apegado a lo regulado en el Artículo 65 del Código Penal guatemalteco y aplicando el principio de proporcionalidad.

El delito de lavado de dinero tiene anejada una pena de prisión y una pena de multa, en relación a esa última existe una desproporcionalidad, en el caso de su incumplimiento, es decir de la falta de pago de la multa; al hacer la conversión de la pena de multa a pena de prisión, lo que si el condenado incapaz de pagar, su pena de privación de libertad podría verse aumentada de forma desproporcional e inclusive superar el máximo de pena de prisión establecida en la ley.

Es por ello, la importancia que la Corte Suprema de Justicia, realice una revisión de la pena de multa en el delito de lavado de dinero u otros activos, para que esta sea reformada a través del Congreso de la República de Guatemala, para establecer preceptos específicos que eviten la desproporcionalidad de la pena.

BIBLIOGRAFÍA



- AGUADO CORREA, Teresa. **El principio de proporcionalidad en derecho penal**. Tercera ed., Madrid, España: Ed. Edersa, 1999.
- ARIAS TORRES, Luis Alberto Bramont. **Manual de derecho penal**. Quinta ed., Lima, Perú: Ed. San Marcos, 1990.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. **El principio de legalidad vs. El principio de proporcionalidad**. Primera ed., Quito Ecuador: Ed., V&M Graficas, 2008.
- BACIGALUPO, Enrique. **Manual de derecho penal**. Séptima ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. BJA, 1996.
- BARREIRA, Delfino, Eduardo. **Lavado de dinero, un enfoque operativo**. Octava ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 2000.
- BECARIA BONESANA, Cesare. **Tratado de los delitos y de las penas**. Quinta ed., Distrito Federal, México: Ed. Fondo de Cultura Económica, 2000.
- BERDUGO, Ignacio. **Derecho penal, parte general**. Octava ed., Barcelona, España: Ed. Ariel, 1999.
- BERNAL PULIDO, Carlos. **El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales**. Onceava ed., Madrid, España: Ed. Universidad Externado, 2003.
- BLANCO CORDERO, Isidoro. **El delito de blanqueo de capitales**. Segunda ed., Ed. Navarra: Ed. Aranzadi, 2002.
- CAFFERATA NORES, José. **El derecho penal**. Sexta ed., Ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1998.
- CALLEGARI, André Luis. **Lavado de activos**. Doceava ed., Lima, Perú: Ed. ARA, 2009.

CARBONELL, Miguel **El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional.** Primera ed., Quito, Ecuador: Ed. Palestra, 2008.



CARRARA, Francesco. **Derecho penal.** Vigésima ed., Barcelona, España: Ed. Urgel, 2006.

CREUS, Carlos. **Derecho procesal penal.** Onceava ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal.** Novena ed., Madrid, España: Ed. Bosh, 1980.

DIEZ RIPOLLÉS, José Luis. **Manual de derecho penal guatemalteco.** Segunda ed., ciudad de Guatemala: Ed. Artemis Edinter, 2001.

FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, Juan. **Derecho penal fundamental.** Sexta ed., Santa Fe de Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 1995.

FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, parte general.** Cuarta ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perrot, 1961.

GIMENO SENDRA, Vicente. **Derecho penal.** Sexta ed., Madrid, España: Ed. Constitución y leyes, S.A., 1995.

GONZÁLEZ CUELLAR SERRANO, Nicolás. **proporcionalidad y derechos fundamentales en el proceso penal.** Séptima ed., Madrid, España: Ed. Colex, 1990.

GONZALES DE LA VEGA, Francisco. **Derecho penal mexicano.** Cuarta ed., Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1998.

HERRARTE GONZÁLEZ, Alberto. **Derecho procesal penal.** Sexta ed., ciudad de Guatemala: Ed. Vile, 1993.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Derecho penal.** Segunda ed., Distrito Federal, México: Ed. Jurídica Universitaria, S.A., 2001.



LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio. **El principio constitucional penal. Segunda** ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 2014.

LOPERA MESA, Gloria Patricia. **Principio de proporcionalidad y ley penal. Novena** ed., Madrid, España: Salamanca España: Ed. Tecnos, 2017.

MAGGIORE, Giuseppe. **Derecho penal. Quinta ed.**, Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1972.

MAIER, Julio. **Derecho procesal penal. Tercera ed.**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabí, 1989.

MORENO CATENA, Víctor. **Derecho procesal penal. Octava ed.**, Madrid, España: Ed. Colex, 1997.

NANDO LEFORT, Víctor Manuel. **El lavado de dinero. Primera ed.**, Distrito Federal, México: Ed. Trillas, 2015.

PERCOVICH MALLEA, Carlos. **Lavado de dinero. Cuarta ed.**, Lima, Peru: Ed. Buenaventura, 1999.

PUIG PEÑA, Federico. **Derecho penal. Quinta ed.**, Barcelona, España: Ed. Nauta, 1976.

REATEGUI SÁNCHEZ, James. **El delito de lavado de dinero y el crimen organizado. Séptima ed.**, Lima, Perú: Ed. Juristas editores, 2017.

RODRÍGUEZ HURTADO, Mario. **Temas de derecho procesal penal. Primera ed.**, Lima, Perú: Ed. Tinco, 2011.

ROXIN, Claus. **Derecho procesal penal. Decima ed.**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Del Puerto, 2003.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal. Tercera ed.**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipográfica, S.A. 1982.



VÁZQUEZ ROSSI, Jorge Eduardo. **Derecho procesal penal. Novena ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, 1997.**

ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. **Marco jurídico de lavado de dinero. Segunda ed., Distrito Federal, México: Ed. Castillo Hermanos, S.A., 2000.**

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto Número 57-92, del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley de Lavado de Dinero u otros activos. Decreto Número 67-2001, 2001 del Congreso de la República de Guatemala, 2001.